

Universidad Nacional de Río Negro

Maestría en Políticas Públicas y Gobierno

Tesis de Maestría

EL AMICUS CURIAE Y LA LEY 2779 OBSTACULOS A LA PARTICIPACION CIUDADANA

Período 2003-2018

Tesista: María Magdalena Odarda.

Director: Licenciado Anselmo Torres

Vicerrector

Universidad Nacional de Río Negro

Co Director: Profesor Dr. Juan Manuel Otero

Agosto 2019

"Nadie está en condiciones de avalar el lenguaje oscuro, a veces escalofriante propio de la justicia, que tiende a alejar de los tribunales a la amplia mayoría de los miembros de nuestra comunidad. Es decir, existen las bases sociales necesarias para formar un acuerdo amplísimo a favor de la reforma judicial, una reforma que comprenda a la justicia en sus bases, en sus estructuras, en su sustancia y en su forma.. Hay decenas de cambios sencillos, al alcance, poco costosos, aplicados ya exitosamente en América Latina que podrían facilitar el acceso a los pobres a los tribunales: bajar los costos del litigio, hacer no obligatoria la participación o contratación de abogados, eliminar formalismos, ampliar la legitimación para legitimar (facilitando que cualquiera llegue a tribunales rápidamente y sin complejidades innecesarios), favorecer el litigio colectivo, priorizar la atención de los más pobres...ocurre que no

se quiere hacer estos cambios. ..." Roberto
Gargarella. Profesor de Derecho
Constitucional. UBA. DI TELLA.

INDICE DEL TEXTO PRINCIPAL

INDICE GENERAL.....

CAPITULO 1:

1.1 Problema.....	6
1.2. Objetivos.....	8
1.2.1. Objetivos Generales.....	8
1.2.2. Objetivos específicos.....	9
1.3 Justificación: Fundamentación del estudio (cognitiva, metodológica, social y personal.....	9
1.3.1. Nivel cognitivo.....	9
1.3.2. Nivel metodológico - Estado del Arte.....	10
1.3.3. Nivel social y personal.....	12
1.4 Agradecimientos.....	13

CAPITULO 2°:

ENFOQUE TEORICO

2.1 Participación ciudadana y Estado de derecho.....	15
2.2. Problemas y retos que enfrenta la participación ciudadana.....	18

CAPITULO 3:

<u>EL PRINCIPIO DE "NO JUSTICIABILIDAD" DE LA POLITICA Y LA PARTICIPACION CIUDADANA</u>	20
---	----

CAPITULO 4:

HERRAMIENTAS DE PARTICIPACION CIUDADANA. LA NORMATIVA

4.1 La Constitución de Río Negro.....	21
4.1.1. El amparo.....	22
4.1.2. El Mandamus.....	22

4.1.3. El prohibimus.....	23
4.2- Leyes Provinciales.....	23
4.2.1. Carta de los derechos de los ciudadanos ante la justicia.....	23
4.3 convenios y acuerdos internacionales.....	23
4.3.1 El acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública, y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el caribe.....	23
4.3.2. El convenio 169 de la OIT.....	25

CAPITULO 5:

EL AMICUS CURIAE

5.1. El amicus curiae o amigo del Tribunal.....	27
5.2. El marco legal nacional e internacional.....	29
5.3 La acordada Corte Suprema de Justicia de la Nación nro.28/2004.....	29
5.4. Legislación procesal a nivel nacional o provincial de la institución del Amicus Curiae.....	30
5.5. El mandato judicial de difusión de su alcance.....	31
5.6. Antecedentes Latinoamericanos.....	32
5.7. Jurisprudencia Argentina.....	33
5.8. Los amicus curiae presentado en CSJN en el período 2003-2018....	36
5.9. Los antecedentes de la Provincia de Río Negro- La Jurisprudencia	38
5.10. Requisitos para que proceda la presentación del Amicus Curiae.....	45
5.11. La gratuidad del Amicus Curiae.....	45

CAPITULO 6:

LA LEY PROVINCIAL N° 2779.....	46
6.1. El deber de difusión de la ley 2779.....	46

CAPITULO 7:

COMPOSICION DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.....	47
--	----

CAPITULO 8

ANALISIS DE FALLOS

8.1. Caso LACAZZE.....	49
8.2. Caso NAHUEL HUAPI.....	50

CAPITULO 9:

EL OBSTACULO ECONOMICO A LA PARTICIPACION CIUDADANA

9.1 La imposición de las costas y gastos de juicio a los ciudadanos y organizaciones sin fines de lucro.....	51
9.2 Criterios diferentes en relación a la imposición de costas a los ciudadanos, en la justicia federal y en la justicia provincial. Las contradicciones que afectan a la participación ciudadana.....	56
9.3 Las costas en la ley de amparo nacional 16.986.....	56
9.4 legislaciones más benignas para los ciudadanos.....	57
9.5 Proyecto de ley para promover modificaciones de la LGA.....	57

CAPITULO 10:

LOS OBSTÁCULOS PROCEDIMENTALES

10.1 Códigos de procedimientos vs. leyes nacionales.....	58
10.2 La ley General del Ambiente y el excesivo formalismo.....	60

CAPITULO 11:

CONCLUSIONES.....	62
-------------------	----

CAPITULO 12:

REFLEXIONES FINALES.....	68
--------------------------	----

ANEXO 1: FALLOS EN AMPAROS, MANDAMUS Y PROHIBIMUS EN EL STJ EN EL PERIODO 2003 A 2018.

CAPITULO 1

INTRODUCCION

1.1 PROBLEMAS

El Poder Judicial es por naturaleza, cerrado a las partes del proceso.

El autor Victor Trionfetti en su publicación titulada "El enriquecimiento del debate judicial a través de la figura del Amicus Curiae", describe con meridiana claridad esa naturaleza característica del Poder Judicial, señalando que " La insularidad de la tarea judicial, la concepción del Juez como una suerte de demiurgo que construye en soledad su decisión, la atribución de competencias excluyentes a ciertos expertos canonizados como tales por el paradigma científico de turno, solo constituyen anteojeras epistemológicas que obturan cualquier debate y son oclusivos de la posibilidad de enriquecerlo. Estas matrices también, resultan reveladoras de una concepción autoritaria de la labor jurisdiccional y se proyectan sobre la forma en que se implementan numerosos institutos procesales...El debate judicial, en sociedades democráticas, tiene que aspirar a lograr la mayor inclusividad de posibilidades

narrativas, incluso de aquellas que tratan de tomar una posición no prevista para una visión ortodoxa...".¹

En pos de arribar a la mayor "inclusividad" de la que habla el autor, durante los últimos 60 años se han intentado distintas formas o herramientas para abrir puertas del Poder Judicial hacia la participación ciudadana, en caso de causas de interés público o de trascendencia institucional.

Lamentablemente, durante los últimos años, se vislumbra una tensión contramayoritaria de algunos jueces y del propio Superior Tribunal de Justicia, que limita o desalienta dicha participación, a pesar de que se han creado distintas herramientas como leyes, convenios, acordadas o jurisprudencia, destinadas a abrir los procesos judiciales a la participación de la ciudadanía en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro cuando se trate de temas de interés colectivo.

Más algunas de estas herramientas, se han convertido en abstractas, al interponerse obstáculos desde el mismo Poder, o bien por la falta de conocimiento de los ciudadanos respecto a su existencia y alcance.

Como resultado de esta tensión, si bien existe la normativa necesaria para posibilitar dicha apertura, en la práctica, la legislación que las crea, no es suficientemente aplicada o conocida por los ciudadanos, con la consecuente tendencia del Poder Judicial, a volver a cerrarse sobre sí mismo.

Dos figuras creadas por ley, que sufren esta tendencia contramayoritaria, son el AMICUS CURIAE y la LEY DE AMPAROS POR DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS nro. 2779.

¹ TRIONFFETI, Victor, (2003) "El enriquecimiento del debate judicial a través de la figura del Amicus Curiae", LL 2003-F-68. Fallo comentado Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ..Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El análisis del comportamiento del Superior Tribunal de Justicia durante el período 2003 - 2018, -subdividido a su vez, en dos etapas históricas relacionados con su integración-, realizado a través del estudio de los fallos judiciales dictados durante dicho período de tiempo, nos llevará a comprender, que las políticas públicas que llevan a incentivar al ciudadano a participar en los procesos judiciales de alto interés público, en algunos casos, han ido decreciendo en su impulso y uso por parte de los ciudadanos rionegrinos durante los últimos años.

De seguir así este fenómeno, podría derivar en una apatía generalizada, o bien, en lo que es peor aún, en que los ciudadanos se sientan desoidos por el propio Estado, en este caso el Poder Judicial, y así profundizar la grieta entre las Instituciones y la población, algo drásticamente grave en el Estado de Derecho.-

Mucho se ha escrito sobre la necesidad de la DEMOCRATIZACION DEL PODER JUDICIAL, y mucha tinta se derramará en una sociedad que inexorablemente debe ir hacia mayores niveles de igualdad en el acceso a la justicia, para intentar quebrar la soledad en que algunas veces los jueces toman sus decisiones sin tener presente a los hombres de carne y hueso que van a verse afectados con ellas.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. OBJETIVOS GENERALES

La presente tesis tiene como objeto general, investigar sobre la recepción de las herramientas de participación ciudadana en Río Negro: AMICUS CURIAE y la LEY 2779, durante el período 2003-2018 en causas de interés público donde estén involucrados derechos de incidencia colectiva, como el derecho a un ambiente sano y libre de contaminación, derechos

de usuarios y consumidores, derechos de los pueblos indígenas, entre otros.

Asimismo, se investigará sobre los obstáculos económicos y el alto rigorismo formal que atentan contra dicha participación.

Su finalidad última, es generar conocimiento científico y aportar a la acción, modificando la realidad actual que marca el hecho social investigado a través del estudio de casos judiciales a modo de "causas judiciales testigos", donde se detectan los obstáculos o restricciones a la participación ciudadana y el escaso uso de las herramientas legales disponibles.

Se pretende además con esta tesis, contribuir al cambio de posición del Estado, frente a la necesidad de incrementar la participación ciudadana y propender a que las mencionadas herramientas participativas, sean apropiadas por la ciudadanía, avanzando así, en la necesaria democratización del Poder Judicial rionegrino.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

A.- Precisar si el STJ ha creado el Registro de Amicus Curiae al igual que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuál es el trámite que se le ha dado a los memoriales en ambas etapas históricas y en especial, si las autoridades cumplen el mandato del artículo 8°.

B.- Determinar si el Superior Tribunal de Justicia y el Poder Legislativo,- desde la sanción de la ley en el año 2007-, prevé en su presupuesto, las partidas destinadas a la difusión eficaz de la figura del AMIGO DEL TRIBUNAL para favorecer la participación ciudadana.

C.- Asimismo, investigar cuáles son los obstáculos o restricciones que desalientan la participación ciudadana en las causas iniciadas por la ley 2779.

1.3 JUSTIFICACION: FUNDAMENTACION DEL ESTUDIO (COGNITIVA, METODOLOGICA, SOCIAL Y PERSONAL)

Los criterios para dar justificación al presente estudio, se encuentran en tres niveles descriptos:

1.3.1. Nivel cognitivo

La evaluación de las políticas públicas de participación ciudadana, resulta necesaria para lograr mejorar su implementación y frenar la tendencia contramayoritaria que actualmente determina que los ciudadanos sean desalentados a utilizar la figura del AMICUS CURIAE y el amparo,-cuyo procedimiento está previsto en la ley 2779- y que se tornan abstractas por las razones que se describirán a continuación.

Con esta investigación se busca identificar las causales del problema y detectar los obstáculos que ponen barreras económicas o formales a la participación de los ciudadanos en la justicia, y aportar a revertir dicha tendencia negativa.

1.3.2. Nivel metodológico - Estado del Arte.

Hasta el momento, no se registran trabajos de investigación sobre la PARTICIPACION CIUDADANA EN LA JUSTICIA en la Provincia de Río Negro.

Tampoco se cuentan con publicaciones de estudios comparativos respecto a lo que ocurre en el fuero provincial y en el fuero federal, en torno a la receptividad de dichas herramientas por parte de los jueces en favor de los ciudadanos.

La presente investigación muestra la importancia de las técnicas cualitativas de investigación para el análisis de las políticas públicas de participación ciudadana en la Justicia, en especial, la figura del amicus curiae y la aplicación efectiva de la ley 2779.

La lógica cualitativa se basa en la visión de un hecho social del cual el investigador de ninguna manera está afuera.

Se ha realizado una exhaustiva búsqueda en Internet y en otros medios bibliográficos y documentales, especialmente en la jurisprudencia del fuero provincial y federal en Río Negro y de Tribunales de la Nación, a los efectos de determinar qué investigaciones se han llevado a cabo sobre el mismo, y sobre los vacíos existentes, sobre todo a nivel de la Provincia de Río Negro.

Si bien se ha concretado una profunda investigación sobre los "antecedentes científicos" del tema, encontramos trabajos realizados en relación al derecho al acceso a la justicia como garantía de igualdad.

A los fines metodológicos, se analizarán:

- a) Las reglas que intentan estructurar el hecho social, tales como Convenios Internacionales, leyes nacionales y provinciales, documentación, registros, sentencias, etc.
- b) Se analizarán la jurisprudencia en la materia obrante en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y tribunales inferiores y Corte S Suprema de Justicia de la Nación.
- c) Asimismo, se hará una investigación sobre acciones de amparo enmarcados en la ley 2779 y amicus curiae, en defensa de derechos de incidencia colectiva presentadas ante la justicia, a los fines de analizar el tratamiento y medidas ordenadas por ambos fueros: federal y

provincial, y respecto de éste último, durante dos etapas históricas a las que se hará referencia a continuación.

d) Se analizará mediante el estudio de los casos jurisprudenciales, la política que se ha seguido en estos quince años, relacionado con la imposición de costas y de aplicación de un extremo rigorismo formal exigido a los ciudadanos, cuando se debatieron derechos de incidencia colectiva.

e) Se analizarán cómo actúan dichos obstáculos, como "instrumentos disciplinadores", desalentando la participación ciudadana.

Dicho período de investigación, encuentra una delimitación en los años 2011-2013, con la renuncia de los Doctores Lutz, Balladini y Soderó Nievas y la designación por parte del Consejo de la Magistratura, de los Doctores Barotto, Mansilla, Pichinini, Apcarián y Zaratiegui.

Dicho plazo no fue escogido al azar, sino que responde al cambio de composición del Superior Tribunal de Justicia, de 3 miembros a 5 miembros, a la renuncia de algunos de sus miembros y posterior reemplazo por otros magistrados, previa elección por el Consejo de la Magistratura. Por lo tanto, se intenta analizar los casos surgidos durante lapsos de tiempo similares, de ambas integraciones.

1.3.2. Nivel social y personal

Esta investigación pretende redundar en mejorar la gestión del Poder Judicial, y ofrecer canales de participación a la ciudadanía a los fines de que se sientan protagonistas del Estado de Derecho del cual forman parte, comprendiendo además que su aporte resulta útil para mejorar la realidad social que los afecta.

El desafío es ampliar la legitimidad democrática, por ello el problema en estudio, es de alta importancia en el campo social del conocimiento.

Así lo consideró el profesor Anselmo Torres, cuando incluyó al instituto del AMICUS CURIAE, como uno de los mecanismos de apertura a la ciudadanía del sistema de Justicia, ya que se constituye en la oportunidad para que los otros interesados (esto es, aquellos que no son parte o no firman los escritos principales), accedan a la Justicia para hacer oír su voz y sus argumentos. ("INTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y PRACTICA DE LA PARTICIPACION CIUDADANA" perteneciente a la cátedra del Profesor Anselmo Torres).²

La fundamentación personal del presente trabajo, resulta del hecho, de ser la autora -como legisladora provincial- de la ley 4185 y quien se presentara por primera vez en la Justicia rionegrina en el marco de dicha figura en la causa "CODECIS/ acción de amparo colectiva", logrando la primer sentencia que fijó jurisprudencia en la materia en la Provincia.

Además es necesario indicar que intento aportar y defender a la participación ciudadana en la Justicia, utilizando asiduamente estas herramientas de participación, en distintas causas de interés público impulsadas desde mi tarea institucional y social.

1.4 AGRADECIMIENTOS:

Quiero agradecer a todos quienes hicieron posible la redacción de esta tesis, en especial al Director de Tesis, Vicerrector de la Universidad de Río Negro, Licenciado Anselmo Torres y al Codirector, Dr. Juan Manuel Otero, por

² TORRES, Anselmo. Asignatura "Instituciones, organizaciones y práctica de la participación ciudadana".- Maestría en Políticas Públicas y Gobierno. Universidad Nacional de Río Negro.

el acompañamiento durante todo el proceso que duró este trabajo, y por animarme permanentemente a seguir adelante.

También al Magister Jorge Vallaza, quien colaboró en este trabajo de investigación con su alta experiencia, al haberse convertido en el primer egresado de esta Maestría implementada por la Universidad de Río Negro.

Asimismo deseo agradecer al profesor Miguel Franco, quien me apoyó desde el principio, corrigiendo una y otra vez el proyecto de tesis, hasta considerar que el mismo podía ser un aporte con el fin de mejorar el funcionamiento de la Justicia y la participación ciudadana en la misma.

Sumo al agradecimiento al MG. Sergio Blogna, al Dr. Darío Rodríguez Duch, al Dr. Juan Ernesto Montecino Odarda, al concejal de la ciudad de Viedma, Juan Facundo Montecino Odarda, a Luciana Molina, al MG. Facundo Trillo y a la Dra. Liza Malaspina Marich. A ellos, gracias por instarme a completar este trabajo de tesis.

También quiero agradecer a mis compañeros y compañeras, con quienes he cursado todas las materias de la carrera, y a los profesores y profesoras, de quienes valoré además de su alto nivel académico, su compromiso claro hacia el Estado de Derecho.

Mi agradecimiento más sentido es para las autoridades de la Universidad de Río Negro por haber permitido, que a pesar de las demoras ocasionadas por mi función parlamentaria, pueda llegar a cumplir el objetivo de entregar este trabajo en tiempo y forma.

También a los integrantes de la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia, a la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, y a la Biblioteca de la Universidad de Río Negro, por el material aportado y la excelente predisposición de sus trabajadores y trabajadoras.

Agrego mi reconocimiento a las organizaciones y movimientos sociales, que son los verdaderos "imprescindibles" en una sociedad que fomenta la competencia, el "sálvese quien pueda" y el individualismo.

Agradezco a ANA WIEMAN de San Carlos de Bariloche (Asociación Ecologista Árbol de Pie), a CAROLINA LEONARDELLI de Viedma (integrante del M.A.R. Movimiento Antinuclear rionegrino), de GUSTAVO LACAZZE, ESTEBAN LEON de General Fernandez Oro (ya fallecido), a JOSE BARRIOS de Contralmirante Cordero y en sus nombres, a todas esas organizaciones no gubernamentales, cuya actitud de solidaridad y compromiso, dieron vida a alguna de las causas que será analizada en el presente trabajo de investigación.

A mi mamá que siempre está, a mi papá que ya no pisa "estos campos" como dice Victor Heredia en su canción "Sobreviviendo" y a mi nieto Benjamín, -que junto a mis hijos-, son los motores de amor, sensibilidad y compromiso que hacen que -en mi vida-, la necesidad del estudio y superación continua, para aportar lo mejor de mí en toda labor institucional en que me he desempeñado, sea una constante.

CAPITULO 2

ENFOQUE TEORICO

2.1 PARTICIPACION CIUDADANA Y ESTADO DE DERECHO

Resulta imprescindible considerar, -sobre todo si tenemos en cuenta el carácter inescindible de su vínculo-, la relación entre democracia, Estado y Ciudadanía, para ser utilizado como marco teórico de la presente investigación.

El aspecto más importante es la dimensión igualitaria de la democracia: así, entendemos como "democratización", al

proceso que tiene como ideal la corrección de las desigualdades en la distribución y redistribución del poder que media en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

La participación ciudadana, por su parte, es el proceso a través del cual, los ciudadanos que no ostentan cargos ni funciones públicas, comparten en algún grado, las decisiones sobre los asuntos que les afectan con los actores representantes de los gobiernos, buscando incidir en ellas.

La confianza de los ciudadanos en el gobierno y sus instituciones, resulta necesaria para lograr que los mismos, cooperen con éstas y articulen sus demandas dentro del marco de la ley. Al respecto Alejandro Moreno en su obra "Confianza en las Instituciones: "México en perspectiva comparada", indica "... la relación entre participación ciudadana y legitimidad, no es automática ni unidireccional. Del lado de la demanda, existe siempre el peligro de que la participación ciudadana sea cooptada, o de que los participantes representen y favorezcan intereses particulares; por el lado de la oferta, la participación puede traducirse fácilmente en una simulación de rituales con poco o nulo impacto, puede manipularse y politizarse. Muchas veces al buscar legitimidad, se impulsan programas y políticas participativas que, al ser meras simulaciones, redundan en mayor descrédito para la comunidad. Si los resultados e impacto de la participación no son significativos para los ciudadanos, no sólo no se logra mayor legitimidad, sino que pueden dañarse en el mediano plazo, la confianza en la instituciones".

El nacimiento de políticas y prácticas participativas, se da en un contexto en el que los gobiernos enfrentan grandes limitaciones para resolver por sí solos problemas sociales cada vez más complejos y con recursos siempre limitados.

Como sostiene Ana Díaz Aldret, "...también juegan a favor de la participación, la propagación de los valores de la democracia y el hecho de que a consecuencia de ello, los gobiernos se vean obligados a legitimar cada vez más sus acciones, frente a una ciudadanía que demanda ser tomada en cuenta, una rendición de cuentas más significativa y una mayor transparencia en las decisiones. De manera que, tanto desde la práctica como desde la teoría de la administración pública, el desarrollo de políticas públicas participativas responde tanto a la presión ejercida desde la ciudadanía, como a la necesidad de cubrir determinados déficits de gestión"³.

Es así como lo entiende el profesor Anselmo Torres cuando indica: "Es imprescindible considerar, sobre todo si tenemos en cuenta el carácter inescindible de su vínculo, la relación entre democracia, Estado y ciudadanía... El aspecto más importante a nuestro entender es la dimensión igualitaria de la democracia... El potencial democratizador de esta participación, radica en que los grupos sociales dominados, sean quienes se incorporen al proceso de toma de decisiones y desde allí, poder corregir las desigualdades existentes..."⁴

La participación ciudadana lejos está de ser neutral. Detrás de cada forma de entender la participación ciudadana, no sólo están involucrados –implícita o explícitamente– determinados sistemas de normas y valores, sino también distintos objetivos.

En relación al Poder Judicial, los distintos mecanismos de participación ciudadana, son útiles para la resolución de

³ DIAZ ALDRET, Ana (2017) "*Participación ciudadana en la gestión y en las políticas públicas*", Gest. política pública vol.26 no.2 México s/e

⁴ TORRES, Anselmo, Estado, Administración Pública y Democracia, trabajo publicado en Asociación de Administradores Gubernamentales, disponible en <http://www.asociacionag.org.ar/podfcap/4/Torres,Anselmo.don>

cuestiones controversiales y que presenten significativos dilemas éticos o de otra índole.

Como acciones legislativas destinadas a fomentar la participación ciudadana en la Justicia, voy a analizar la aplicación de dos figuras: el "Amicus Curiae y la ley 2779".

La expresión "Amici Curiae" o "Amicus Curia" significa "amigo del Tribunal" y es una figura que ha tomado un impulso impensado años atrás, sobre todo en causas de derechos humanos.

Otra herramienta de participación, es la ley 2779 que regula los amparos en causas por derechos colectivos y difusos, y que en los últimos años, se le han introducido en su aplicación distintos obstáculos económicos o un fuerte rigorismo formal, que desalientan la participación ciudadana.

Más allá de ello, las leyes indicadas tienden a aportar elementos que tienen como finalidad, enriquecer la labor judicial para obtener una sentencia justa y contribuir de esta manera, a que los ciudadanos refuercen su confianza en las instituciones republicanas.

2.2 PROBLEMAS Y RETOS QUE ENFRENTA LA PARTICIPACION CIUDADANA

En principio, es preciso decir que en sociedades capitalistas con grandes índices de consumo, el individualismo se convierte en el peor enemigo de la participación ciudadana, y que la apatía de sus habitantes en la toma de decisiones en los asuntos públicos de mayor trascendencia social, se profundiza en mayor o menor grado, junto con la creciente desconfianza hacia los actores gubernamentales.

Habitualmente los ciudadanos y ciudadanas están más interesados en participar, cuando los asuntos les afectan directamente, es decir cuando éstos se corresponden con sus intereses más cercanos, o cuando se sienten directamente amenazados por las políticas que lleva a cabo el gobierno y que afectan su calidad de vida.

Si bien decimos que la participación ciudadana es inherente al sistema democrático, lamentablemente no todo es lineal, ni avanza hacia la meta de una sociedad con mayores niveles participativos.

La democracia, encuentra en sus distintas etapas, políticas públicas y agentes que las crean o impulsan, o que tienden a promover disrupciones en dichos avances, lo que denominamos "tendencias contramayoritarias".

Según Gargarella, "en nuestra sociedad, el problema no es que la justicia tenga la capacidad de actuar en contra de los órganos políticos, sino por el contrario, acostumbra a actuar en coincidencia de ellos. En cambio la situación parece ser la siguiente. El Poder Legislativo tiende a apoyar las decisiones de los órganos políticos, conservando su última palabra en cuestiones constitucionales, más allá de cual sea la posición de los ciudadanos. Este escenario (que suma los defectos propios de la dependencia judicial y los de su carácter contramayoritario), tienen consecuencias gravísimas... La situación que a mi criterio es la más común, es cuando la voluntad política de los órganos políticos coincide con la de la justicia, pero no con la de la mayorías, la situación se torna dramática para el mismo sistema democrático. Ello debido a que dicho sistema aparece "vaciado" de contenido: los órganos políticos no actúan en beneficio de los intereses generales y el Poder Judicial, le

transfiere su principal arma, que es la capacidad de LAUDAR con carácter definitivo”⁵.

Pero más allá de esas tendencias existentes en toda sociedad contemporánea, la esencia de la democracia persiste y triunfa, y el conocimiento de la ciudadanía respecto a su “derecho a la participación” es cada día más apropiado por ésta.

Las nuevas tecnologías (como internet), -que cuando se diseñaron las principales herramientas de participación ciudadana en Constituciones y leyes aun no existían o por lo menos no estaban al alcance de las grandes mayorías-, hoy vienen a cubrir una utilidad democrática que no tiene parangón, dado que los grupos sociales, organizados o no, comienzan a tejer redes informativas y de cooperación, que en muchos casos cruzan fronteras internacionales, como lo hacen las corrientes ambientalistas, defensoras de derechos de usuarios y consumidores, o de derechos humanos.

CAPITULO 3

EL PRINCIPIO DE “NO JUSTICIABILIDAD” DE LA POLITICA Y LA PARTICIPACION CIUDADANA

La judicialización de la política se basa en la gran presencia del Poder Judicial, tratando conflictos que hacen a la vida política y social de un Estado.

Implica que los conflictos políticos, sociales, y aquellos que se dan entre el Estado y la sociedad, están siendo resueltos en los tribunales en forma creciente.

⁵ GARGARELLA, Roberto, (2011) “La Democracia Deliberativa y sus Presuntas Paradojas”, en García Jaramillo, Leonardo (coord.), “La democracia deliberativa a debate”, (2011) Medellín, Universidad EAFIT

Es por ello, que la participación ciudadana en causas de interés público en la justicia, aparece como necesaria por los motivos expresados, dado que muchos actos del Poder Ejecutivo pueden afectar derechos de incidencia colectiva, y esto inexorablemente deriva en la concurrencia de los ciudadanos y organizaciones a la Justicia en busca de amparo.

Uno de los autores activistas de la judicialización de la política, Boffi Boggero, considera que "la separación de poderes no es incompatible, sino que por el contrario, se robustece cuando la Justicia decide revisar lo que se vincula con las facultades privativas de un Poder, tanto en lo atinente a la determinación de que realmente existe esa potestad, como en lo relativo al modo en que ésta fue ejercida cuando aquella haya lesionado un derecho...⁶.

Por el contrario, el proceso de injerencia del Poder Judicial en el Poder Ejecutivo, fue llamado "desmantelamiento del acto político", en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque luego cambió de criterio.

Coincidió en este aspecto con la posición del Dr. Bidart Campos quien con claridad meridiana, indica: "Un Juez no penetra en calidad de invasor en el ámbito de uno de estos dos Poderes cuando decide la revisión de uno de sus actos y en ejercicio de su control de la supremacía constitucional, lo descubre lesivo de la Constitución. Si bien cada órgano tiene asignada una competencia demarcada y ésta no debe ser interferida por los otros, "el abuso o exceso de poder no está integralmente dentro de la competencia constitucional del órgano"⁷.

⁶ Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero en "Nación c/ Fox Film de la Argentina S.A." 250: 318).

⁷ BIDART Campos, Germán. (1992) "El sistema constitucional argentino". En GARCÍA B., FERNÁNDEZ S. y HERNÁNDEZ V. (Coordinadores.). "Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos". Madrid, (Dykinson), P. 84.

La jurisprudencia de Río Negro tomó posición sobre este debate doctrinario en la acción de "mandamus" intentada por los legisladores provinciales en la causa "Franco". En la misma, se solicitó que el Superior Tribunal de Justicia dispusiera que el Vicegobernador incluya en el orden del día de la próxima sesión legislativa para su tratamiento, el proyecto de ley de creación de la Comisión Especial para investigar la situación patrimonial crediticia y de servicios que prestaba el Banco de la Provincia de Río Negro. A ese respecto el STJ de la Provincia de Río Negro, compartió el criterio que expresara el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero en la causa: "Castiglione Antonio V s/recurso de amparo c/ H Convención Constituyente".

CAPITULO 4

HERRAMIENTAS DE PARTICIPACION CIUDADANA. LA NORMATIVA

4.1 CONSTITUCION DE RIO NEGRO

4.1.1. EL AMPARO: La propia Constitución de la Provincia de Río Negro, recepta, -al igual que lo hace la Carta Magna Nacional-, la figura de la ACCION DE AMPARO.

Así, el art 43 de la Constitución rionegrina indica: "Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se lo someterá al juez competente, se le acuerda la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos. El Juez de amparo ejerce su potestad

jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna...”.-

4.1.2. EL MANDAMUS: Asimismo, la Constitución rionegrina es novedosa al incluir dos nuevas herramientas de esencia similar a la propia acción de amparo, que son el “MANDAMUS” Y el “PROHIBIMUS”.-

Es la jurisprudencia, la que establece las diferencias entre las figuras de la ACCION DE AMPARO y del MANDAMUS indicando: “Los bienes jurídicamente protegidos a través de la acción de Amparo, son aquellos derechos esenciales reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución para el supuesto que resultaren violados o restringidos, mientras que el “Mandamus” está dirigido a satisfacer el cumplimiento de un deber establecido por la Constitución, ley, decreto, ordenanza o resolución por parte de un funcionario o ente público administrativo exclusivamente. STJRN: GARRIDO, OSCAR Y OTROS (Agregados por cuerda Silva JC, INTERNOS ALCAIDIA DE GENERAL ROCA, SIES, M.D.) s/ amparo, sentencia nro. 47 del 17-04-1990, STJ.⁸

4.1.3. PROHIBIMUS. La jurisprudencia establece las bases de esta figura al indicar que “El artículo 45 de la Constitución Provincial autoriza la acción cuando un funcionario o ente público ejecutare actos prohibidos por la normativa legal vigente. Tal violación debe resultar notoria y fácilmente constatable...”⁹.

4.2. LEYES PROVINCIALES:

⁸ STJRN: “GARRIDO, OSCAR Y OTROS” (Agregados por cuerda “Silva JC, INTERNOS ALCAIDIA DE GENERAL ROCA, SIES, M.D. s/ amparo”, sentencia nro. 47 del 17-04-1990.

⁹ STJRN: “BERNARDI, JUAN CARLOS Y PARA CONCEPCION S/ AMPARO”, Expte. NRO. 61. 1984

4.2.1: CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA

La ley 3830, dispone en su artículo primero, incorporar como anexo 1 a la ley 2430, declarando de aplicación obligatoria, la "Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia", que tuviera su antecedente en la acordada n° 103/02 del Superior Tribunal de Justicia, originada en el Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia, órgano creado por el Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia, ratificado por ley n° 3004.

La ley 2779 y la ley 4885, se suman a las herramientas de participación ciudadana que analizaremos en los capítulos siguientes.

4.3 CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

4.3.1 EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION, LA PARTICIPACION PÚBLICA, Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE.

Este histórico acuerdo regional fue adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018¹⁰.

Dicho acuerdo está originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (RIO +20), y fundamentado en el Principio 10 de la "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992"¹¹.

En un momento de crecimiento, incertidumbre y profundos desequilibrios económicos, sociales y ambientales, resulta necesario este tipo de acuerdos regionales para avanzar hacia una protección del medio ambiente.

¹⁰ Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe.

¹¹ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992

Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico de avanzada en materia de protección ambiental.

Sus principales beneficiarios son la población de nuestra región, en particular, los grupos y comunidades más vulnerables.

Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno, y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados.

Por último, dicho Tratado regional hace hincapié en la necesidad del uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y contra el cambio climático.

También se considera a las organizaciones y ciudadanos de militancia ambiental, en la categoría de "defensores de los derechos humanos", dado las frecuentes intimidaciones, agresiones u homicidios que sufren los activistas.

Lo significativo además, es que este ACUERDO asegura la participación del público en todas las decisiones que lo afectan y establece una nueva relación entre el Estado, el mercado y la sociedad, refutando la falsa dicotomía entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico.

La base se sustenta en el principio, de que "no puede haber crecimiento a expensas del medio ambiente, y no puede gestionarse el medio ambiente, ignorando a nuestros pueblos y nuestras economías".

Este es el primer Tratado regional de la CEPAL que resulta sumamente necesario para lograr la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y que los 33 países de América Latina y el Caribe que lo suscribieron, se

comprometan concretamente a dar un paso más, para hacer realidad la igualdad, el crecimiento económico y el desarrollo sostenible para todos.

4.3.2. EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Nuestra provincia cuenta en su población con descendientes de pueblos originarios perteneciente al pueblo mapuche-tehuelche. Por lo tanto, es de aplicación en Río Negro, los derechos de los pueblos indígenas y tribales previstos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹².

Resulta menester, destacar el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, en el cual se dispone: "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas, organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan...".-

Asimismo indica, que las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

¹² Convenio 169 de la OIT. "Derechos de los pueblos indígenas y tribales"-

Lamentablemente, estos derechos relacionados con el DERECHO A LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA de nuestros pueblos indígenas, no son respetados.

Quizá la excepción esté en uno de los casos donde sí se aplicó, que fue el caso "CALCATREU".

Esta causa judicial, fue promovida por el Consejo de Comunidades Indígenas (CODECI) en el año 2005, contra la decisión del Gobierno Provincial de explotar oro con uso de cianuro en cercanías de la localidad de Ingeniero Jacobacci, -sin dar cumplimiento al derecho a la consulta previsto en el Convenio 169 de la OIT-, que fuera suscripto oportunamente por el Gobierno Argentino.

Este caso es relevante, dado que fue el primero donde se presentó un memorial de AMICUS CURIAE, y la jurisprudencia que sentó, fue la base de la ley 4885, sancionada años después.

El proyecto de ley que se encuentra en tratamiento en el Senado de la Nación , cuyo fin es regular el derecho a la consulta libre, previa e informada, indica entre sus fundamentos, lo siguiente: "Los Pueblos Indígenas han formado parte históricamente de los sectores más excluidos, marginados y desfavorecidos de nuestra sociedad. Ello ha repercutido negativamente en su capacidad para determinar el rumbo de su propio destino y les ha impedido adoptar decisiones sobre cuestiones esenciales que afectan sus derechos e intereses. El derecho a elegir y a participar en aquellas resoluciones que los afectan, es un elemento imprescindible para que los Pueblos Indígenas puedan proteger su cultura, su idioma, su tierra, territorios y recursos, como pilares de la existencia de una sociedad...Constituye hoy un deber para los estados que suscribieron el Convenio 169 de la OIT, entre ellos la Argentina, el de consultar a los Pueblos Indígenas sobre

todos los asuntos que pudieren afectarles directa o indirectamente.¹³

CAPITULO 5

EL AMICUS CURIAE

5.1 EL AMICUS CURIAE O AMIGO DEL TRIBUNAL:

La figura del "Amici Curiae",, "Amicus Curia" o "amigo del Tribunal", constituye una herramienta de democratización del sistema de justicia, tornándolo abierto al rico aporte que representa la participación ciudadana.

Respecto a su origen y fundamento, esta figura que se remonta al Derecho Romano y luego se introduce en el derecho anglosajón, otorga la posibilidad a personas u organizaciones ajenas al Tribunal, de participar de una causa judicial, no asumiendo el carácter de partes, siempre que la misma radique en una cuestión de interés público o de trascendencia institucional.

De este modo, los terceros que manifiestan un marcado interés en la resolución de un conflicto, asumen una posición de apoyo a una u otra parte, emitiendo opinión fundada y aportando elementos que tienden a enriquecer la labor judicial, con la finalidad última, de obtener una sentencia justa, contribuyendo de esta manera, a una mayor credibilidad de los ciudadanos en sus instituciones republicanas.

Por su parte, el Centro de Estudios Legales y Sociales, de amplia trayectoria en la presentación de Amicus Curiae en nuestro país, define a la figura, indicando que "Los amicus curiae", consisten en presentaciones que pueden realizar terceros ajenos a una disputa judicial pero con un

¹³ Proyecto de ley destinado a reglamentar el derecho a la CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA, prevista en la Constitución Nacional. Autora: María Magdalena Odarda.

justificado interés en la resolución final del litigio a fin de expresar sus opiniones en torno en la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustanciación del proceso judicial. Así, entonces, se considera al instituto del Amicus Curiae como un medio procesal adecuado para suministrar a los jueces la mayor cantidad posible de elementos de juicio para dictar una sentencia justa”¹⁴.

Se vincula la noción de República con la figura del Amicus Curiae.

Esta vinculación entre la discusión judicial de cuestiones de interés público, y la posibilidad de que personas, grupos o instituciones interesadas en la proyección colectiva de las decisiones de la magistratura, presenten sus respectivas opiniones sobre el tema ante el Tribunal, no hace más que reforzar el aspecto participativo del carácter republicano de gobierno.

5.2 - EL MARCO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL

La figura del AMICUS CURIAE tiene base y fundamento en el inciso 22 del artículo 75 de la C.N., el artículo 62.3. del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 44 y 48 de la Convención Americana, las Leyes Nacionales n° 44, 4055 y 25488, como también los antecedentes de la Ley Nacional n° 25875.-

Otro antecedente local de importancia existe en la ley 24.488 sobre “Inmunidad de Jurisdicción de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Argentinos”, sancionada el 31/5/95 (L.A. 1995-E, pp 1500/1). Esta ley, en su artículo 7° dispone: “En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el

¹⁴ CELS, Informe sobre “Amicus Curiae”, disponible en http://www.cels.org.ar/common/documentos/informe_cels_sobre_amicus.doc

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de amigo del tribunal”¹⁵.

5.3- ACORDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION 28/2004

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió dentro de sus atribuciones, la Acordada que lleva el número 28/2004, el día 14 de julio del año 2004, con la consiguiente fundamentación: “Que como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, el Tribunal considera apropiado que en las causas en trámite ante sus estrados en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto...” Fdo. Enrique Santiago Petracchi - Eugenio Raúl Zaffaroni - Juan Carlos Maqueda, Elena I. Highton de Nolasco - Antonio Boggiano.¹⁶

En el año 2013, se dicta la acordada 7/2013, que modifica el alcance de aquella.

¹⁵ Ley 24.488 “Inmunidad de Jurisdicción de los Estados extranjeros ante los Tribunales Argentinos”.1995

¹⁶ Acordada nro. 28/2004 que regula el trámite del Amicus Curiae. CSJN.

5.4. LEGISLACION PROCESAL RECEPTIVA A NIVEL NACIONAL O PROVINCIAL DE LA INSTITUCION DEL AMICUS CURIAE.

En cuanto a la legislación procesal dictada por las legislaturas provinciales, -hasta el momento-, solo dos provincias han incluido en su normativa la figura del AMICUS CURIAE. Una de ellas es Río Negro.

Por su parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su procedimiento sobre "Declaración de Inconstitucionalidad", también recepta la figura del Amicus Curiae, pero acotada a la acción declarativa de inconstitucionalidad ¹⁷

En el ámbito nacional, hay proyectos para sancionar la ley destinada a reglamentar la figura del AMICUS CURIAE, aunque ninguno ha sido tratado hasta el momento.

La ley provincial n° 4185, fue sancionada el 29 de noviembre de 2007 en Río Negro. ¹⁸

La misma señala, que cuando la resolución de una causa judicial que tramite ante el STJ sea de trascendencia institucional o resulte de interés público, podrán presentarse en calidad de Amicus Curiae toda persona física y jurídica, los organismos de control del Estado con acreditada especialización o competencia en la materia de que se trate, en especial en los casos en que se encuentren comprometidos derechos de incidencia colectiva, o cuando, - a pesar de tener alcance individual, la sentencia del caso fuera a determinar el alcance de derechos o garantías constitucionales-.

¹⁷ Ley nro.402 de Buenos Aires. Regula el procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Art. 22 introduce la figura del Amicus curiae para el trámite de las acciones declarativas de inconstitucionalidad previstas en el art. 113 inc.2 de la Constitución Porteña.

¹⁸ . Ley 4148. Ley que reglamenta la procedencia del Amicus Curiae en Río Negro. 2007

La "acreditación de especialización o competencia en la materia", es tomado en sentido estricto por el actual Superior Tribunal de Justicia, mientras que el Tribunal de la primera etapa histórica, lo hace en sentido amplio, dando lugar a los Amicus Curiae en su gran mayoría, -ya sea presentados por ciudadanos o por organizaciones-, cuyo objeto social se relaciona con el tema en cuestión, basándose ya no en el art. 2º, sino en el inciso "g" del artículo 4º de la ley 4185, que establece: " En la presentación deberá acreditarse que el caso está vinculado al interés temático y/o a la especialización del presentante, ya sea una persona física o una organización...".-

5.5. EL MANDATO JUDICIAL DE DIFUNDIR SU ALCANCE: Con claridad meridiana, el artículo 8 indica, "... El Poder Legislativo y el Poder Judicial, a través de sus áreas pertinentes, deberán llevar a cabo sendas acciones tendientes a difundir el alcance y espíritu de la presente ley, a los fines que los ciudadanos y organizaciones sociales rionegrinas, asuman como propia esta herramienta de participación ciudadana... A tal fin, el Superior Tribunal de Justicia arbitrará los mecanismos necesarios para la difusión de las mencionadas causas."

5.6. ANTECEDENTES LATINOAMERICANOS

-Caso "CONSUELO BENAVIDES CEVALLOS, ECUADOR", el 18/12/1997¹⁹, Amnistía Internacional presentó un memorial en torno al deber de garantía y las obligaciones que le incumben al Estado en materia de derechos humanos.

¹⁹ Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/>

- Caso "**COSTA RICA**": Ante la opinión solicitada por el gobierno de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión consultiva OC-7/86 del 26/8/1986) respecto de la exigibilidad del "derecho de rectificación o respuesta", (artículos 14.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), las siguientes organizaciones no gubernamentales, presentaron amicus curiae: Sociedad Interamericana de Prensa, el Comité Mundial de Libertad de Prensa, entre otras.

- "**CASO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**": En razón de la opinión consultiva solicitada por los Estados Unidos Mexicanos ante la CIDH, respecto del "derecho a la información sobre la asistencia consular y las garantías del debido proceso legal", las siguientes instituciones y personas participaron en calidad de amici curiae, entre el 27 de abril y el 22/5/1998: Amnistía Internacional; la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de Derechos Humanos ("CMDPDH."), Human Rights Watch/Américas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("Cejil"), entre otras.

5.7.- JURISPRUDENCIA ARGENTINA

Entre los casos más destacados, podemos nombrar:

- CAUSA "ESMA":

La primera causa judicial en la que se interpone ante un Tribunal nacional, una presentación en carácter de AMICUS CURIAE es la "causa 701" por lo hechos que ocurrieron en la Escuela de Mecánica de la Armada, "ESMA", que tramita en la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Los organismos de derechos humanos CEJIL (Center por Justice ad Internacional Law) y Human Rights Watch Americas, en el año 1995, se presentaron en la causa solicitando a la Cámara de apelaciones, el ser tenidos por "amici curiae" con la finalidad de ofrecer al Tribunal, argumentos de derecho internacional, relacionados con la obligación del Estado para con los familiares de las víctimas de la desaparición forzada de personas.

-CAUSA "KIMEL EDUARDO"

En esta causa se condenó en primera instancia, -el día 25 de septiembre de 1995- a un periodista, a raíz de la publicación de un libro de investigación sobre la denominada "Masacre de los Palotinos" o "masacre de San Patricio", ocasión en que se produjo el secuestro y posterior desaparición de un grupo de religiosos palotinos en el año 1977.

Dicho periodista indica en su publicación que "la actuación de los jueces durante la dictadura fue en general condescendiente, -cuando no cómplice-, de la represión dictatorial".

El juez de la causa es quien inicia la causa contra Kimel, por el presunto delito de calumnias, modificándose la calificación con la condena de primera instancia.

Durante el trámite de la apelación, el CEJIL (Center for international Law), y el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), solicitan a la Cámara de apelaciones, ser admitido como "Amicus Curiae" para someter a la consideración del tribunal, argumentos de derechos humanos y de derecho internacional sobre la libertad de expresión y de prensa, argumentos de derecho a la información y derecho a la crítica a la actuación de la administración pública.

Es necesario destacar que la presentación de "amicus curiae" estaba compuesta por la petición de los organismos de ser

tenidos como tal, y tres opiniones que correspondían al Dr. Eugenio Zaffaroni, Julio B.J. Maier, y un grupo de expertos del CELS y CEJIL, además de la adhesión de los profesores José Reinaldo Vanossi, Germán Bidart Campos y Guillermo Moncayo.

- CAUSA "STERLA, SILVIA"

Esta causa tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2 de la Capital Federal.

Con fecha 5 de febrero de 1996, el Juez de la causa acepta la presentación efectuada por dos abogados representantes del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), por la cual se interpone un escrito en calidad de "amicus curiae", acompañando elementos de juicio de derecho internacional de los derechos humanos, relacionado con las condiciones de detención de los enfermos de HIV y el carácter restrictivo de la prisión preventiva en estos casos.

Para decidir, el Juez toma como base la causa "ESMA" y hace lugar a la presentación.

-CAUSA "FELICETTI, ROBERTO"

En el marco de La resolución del recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos por el ataque al regimiento de la Tablada, se presentó el memorial de Amicus Curiae, con el fin de que el Estado Argentino cumpla con las decisiones de los organismos internacionales de derechos Humanos, a efectos de garantizar la doble instancia de los detenidos.

Si bien fue rechazado el recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos, la resolución cita ampliamente el "amicus curiae" presentado.

CAUSA "BUSSI, DOMINGO"

En esta causa, el Centro de Estudios Legales y Sociales, se presentó con la finalidad de que el máximo Tribunal reconozca la idoneidad que debe poseer todo funcionario público. La Corte no rechazó el "Amicus Curiae".

-CASO "ASTIZ": Un grupo de organismos de derechos humanos, encabezados por el Premio Nobel de la Paz, Sr. Adolfo Pérez Esquivel, solicitaron ser considerados amicus curiae en la causa iniciada por el pedido de extradición de Alfredo Astiz por parte de la justicia italiana -juez Claudio Tórtora-, a raíz del secuestro y posterior desaparición de tres personas de origen italiano, presuntamente en la Escuela de Mecánica de la Armada, cuando Astiz integraba los grupos de represión en ese centro naval.

-CASO "BALVERDI": En este caso, se aceptó la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como amicus curiae.

-CASO "ACOSTA": El procurador penitenciario invoca el carácter de amicus curiae, en salvaguarda del pleno ejercicio de las garantías individuales y la protección de los derechos humanos de un interno, comprendido en el régimen penitenciario federal.

-CASO "SIMÓN, JULIO": Amnistía Internacional, la Comisión de Juristas y Human Rights Watch, presentaron un amicus curiae por la obligación de la Argentina de enjuiciar y sancionar a los autores de violaciones a los derechos humanos.

-CASO "MIGNONE": En la acción de amparo promovida por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), se presentó el memorial de Amicus Curiae, con el objeto de que se garantice el derecho constitucional a sufragar de las personas detenidas sin condena.

5.8. LOS AMICUS PRESENTADOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Surgidos del "registro" de AMICUS CURIAE ²⁰

12/04/2019 - CSJ 1533/2017/RH1 - ESSO Petrolera Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa. Se fijó audiencia pública.

18/09/2018 - CSJ 118/2017/RH1 - Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ pretensión anulatoria -recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Se fijó audiencia pública.

15/08/2018 - CSJ 118/2017/RH1 - Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros/ pretensión anulatoria -recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Se fijó audiencia pública.

10/07/2018 - CIV 63667/ 2012 /CS1 - Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa SRL s/ daños y perjuicios. Se habilitó la participación de los "Amigos del Tribunal" que cumplan con los recaudos allí establecidos.

19/06/2018 - CSJ 118/2017/RH1 - Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ pretensión anulatoria -recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Se fijó audiencia pública.

27/09/2017 CSJ 528/2000/CS1 - Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo - derivación de aguas. Se fijó audiencia pública.

16/08/2017 - CSJ 1870/2014/CS1 - Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo. Se fijó audiencia pública.

²⁰ Registro de Amicus Curiae de la Corte Suprema de Justicia Nacional.

20/07/2017 - Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo. Excusación Dr. Rosenkrantz

14/06/2017 - La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas Se fijó Audiencia pública.

08/07/2015 - Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ juicio sumarísimo. Se fijó Audiencia pública.

01/07/2015 - Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales. Se fijó audiencia pública.

30/04/2014 - R.522.XLIV-REX - Se fijó audiencia pública.

15/08/2013 - Grupo Clarin S.A. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro.

14/08/2013 - Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa. Se fijó Audiencia Pública Informativa - Convocar Amicus Curiae.

07/11/2008 - "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Estado Nacional - Decreto 1214/03 s/ proceso de conocimiento

12/09/2006 - "AABA c/ Estado Nacional - ley 26.080 s/amparo- ley 16.986"

23/08/2006 - (año 2006) "Facultad de Ciencias Médicas U.N.L.P. c/ Universidad Nacional de La Plata s/ nulidad actos administrativos - MC - art. 32 ley 24521".

27/07/2006 -" Juplast S.A. c/ Estado Nacional y AFIP s/amparo

5.9. ANTECEDENTES EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO - LA JURISPRUDENCIA

Primera etapa histórica analizada

- "CASO CODECI":

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sentó jurisprudencia en la causa: "ODARDA, MARIA MAGDALENA (AMICUS CURIAE) s/PRESENTACIÓN" (Expte. n° 19565/04-STJ-).

Dicha actuación, se llevó a cabo en el marco del expediente identificado como: "CODECI DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ACCION DE AMPARO" (EXPTE 19439-274-04) , con el fin de aportar argumentos sobre la preservación y reservación del patrimonio natural, cultural y la biodiversidad en nuestra provincia, cuestionando el método de lixiviación con cianuro en la extracción de oro en Río Negro, habiéndose omitido el derecho de consulta y a la libertad de acceso a la información fidedigna y oportuna al pueblo mapuche, como asimismo, el derecho a la preservación del derecho a la salud, a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y demás derechos de nuestros pueblos originarios, reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, dictó la sentencia N° 72/2005, en fecha 16 de agosto del 2.005 en la causa "CO.DE.C.I. DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 19439/04-STJ-).²¹

En relación a la presentación del memorial del AMICUS CURIAE en la causa referenciada, es significativo hacer mención a algunos párrafos de la fundamentación del voto de los Dres. Luis Lutz y Victor Soderro Nievas dado que, -a pesar que la resolución al AMICUS CURIAE fue negativa "sin costas"-, posibilitó sentar jurisprudencia sobre este instituto por primera vez en la historia institucional de Río Negro.

²¹ causa "CO.DE.C.I. DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 19439/04-STJ-). 2004

Asimismo, se puede observar la dedicación y compromiso de ambos jueces, al hacer un estudio pormenorizado de la figura del AMICUS CURIAE, basándose en la jurisprudencia y doctrina obrante en Argentina y el mundo.

EL VOTO DEL DR. LUIS LUTZ

"...La Acordada nro. 103/02 y posteriormente, Ley provincial 3830 de la "CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA", han sido contribuyentes a dar una interpretación positiva en la PROVINCIA DE RIO NEGRO a una receptividad del instituto del "AMICUS CURIAE" en la actividad jurisdiccional del S.T.J., con carácter excepcional, restrictivo y prudente, a partir de la Acordada N° 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los restantes antecedentes del derecho comparado y las normas supranacionales a que adhirió la República... El "PREÁMBULO" de la mencionada "CARTA DE DERECHOS" aprobada por dicha Ley provincial 3830 recomienda al sistema judicial "...LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS Y LA VINCULACIÓN A LOS MISMOS DE JUECES, FISCALES"...El inc. 1) del art 206 de la C.P. y el inc. i) art. 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley provincial nro. 2430, texto ordenado de la Acordada nro. 2/2004) inclusive, pueden dar andamiaje local a la adopción del instituto, en cuanto solamente complemente, y no infrinja ni ingrese en la esfera de competencia del inc. 14 del art. 139 de la C.P. y de las leyes de organización judicial y procesales en virtud de ello dictadas por la Legislatura... Considero que corresponde rechazar la presentación de fs. 33/41 de la Dra. MARIA MAGDALENA ODARDA, por no reunir tales requisitos y demás condiciones propias del instituto del "AMICUS CURIAE" para la presente causa, no obstante estar ante un asunto que por las connotaciones exteriorizadas en el principal Expte. 19439-274-2004, puede entenderse como dentro de los "ASUNTOS DE TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL O QUE

RESULTEN DE INTERÉS PÚBLICO", al invocarse el compromiso de derechos de las comunidades originarias, y eventualmente estar comprometidas normas del ordenamiento de fondo en cuanto a inversiones en exploraciones y explotaciones mineras, afectación del medio ambiente natural y humano, reglas del desarrollo sustentable y la propia seguridad jurídica. No obstante, he de resaltar la muy valiosa contribución de la Dra. MARIA MAGDALENA ODARDA al mejoramiento de la justicia por vía de instalar el debate y la práctica de un instituto, que no por antiguo al provenir del derecho romano, deja de ser novedoso en cuanto a abrir el sendero a una mayor participación ciudadana, con democratización del servicio de justicia y vigencia de la ética judicial, en el marco de la Constitución de la Provincia y la "CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA", aprobada por la Ley provincial nro. 3830. En efecto, la presentación de la Dra MARIA MAGDALENA ODARDA que no amerita los recaudos para ser admitida en relación a la cuestión, en consideración al principal Expte.19439-274-2004, ha llevado a que el S.T.J. se expida sobre la operatividad del "AMICUS CURIAE" en la máxima instancia del sistema judicial rionegrino, siendo en consecuencia merecedora de tal reconocimiento".²²

VOTO DEL DR. SODERO NIEVAS:"... el instituto del amicus curiae, no previsto en el sistema procesal vigente en el ámbito nacional y en la mayoría de las provincias argentinas, permitiría la intervención de personas o de ONGs. en causas en donde se encuentre afectado un interés público (sin adquirir el carácter de parte, sin requerir del requisito de la legitimación y sin que su opinión produzca efecto vinculante para el tribunal), con la finalidad de asistir al tribunal -oficiosamente o a pedido del mismo-,

²² Voto del Dr. Luis Lutz en el trámite del AMICUS CURIAE presentado en la causa "CODECI S/ACCION DE AMPARO". 2005.

proporcionándole una opinión o información sobre alguna cuestión jurídica que pudiera escapar a la consideración de aquél y colaborar así para decidir con acierto un caso complejo...Un aspecto del problema que merece atención radica en la eventual reticencia judicial que la figura podría provocar, fundamentalmente en razón del impacto que -aunque nunca se llegue a verbalizar- se corporizaría al recibir los jueces, opiniones de encumbradas entidades o de prestigiosos especialistas individuales, en relación con el tema sobre el que les corresponde decidir. Quizás los escritos de renombrados amici curiae podrían operar internamente en el ánimo de los magistrados como fuertes elementos de presión. Es que en caso de que los jueces se separen de la posición que aquéllos sustentan, deberían redoblar esfuerzos y estudio para fundamentar las sentencias en cuestión, en orden a no "quedar en evidencia" al dictar resoluciones débiles o carentes de mayor profundización o sustento frente a sólidos y actualizados argumentos jurídicos de signo contrario al aportado por algunos asistentes officiosos. En otras palabras, a mayor peso específico y jerarquía de la institución o del sujeto presentante, mayor sería el impacto a provocar en el juez...".²³

"CASO GIGLIO"

Distintas organizaciones sociales presentaron un "amicus curiae" en el marco del conocido como "CASO GILIO"²⁴. Cabe citar que los presentantes son: Marta Bou, Lissetta Bruschi y Franciso de Haro, en representación de la Delegación Bariloche de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos; Mirta Abdala, Darío Rodríguez Duch, entre otros. Fue el primer AMICUS donde se hizo lugar a la petición obrante en

²³ Voto del Dr. Victor Hugo Sodero Nievas en el trámite de AMICUS CURIAE en causa "CODECI S/ ACCION DE AMPARO". 2005.

²⁴ "Organizaciones de Bariloche s/presentación en autos: "GIGLIO, Juan y Montenegro, S-promoción de la prostitución", expte. D 11/02.

Amicus Curiae. En el caso de referencia, se trata de un hecho aberrante investigado por la Justicia de Río Negro que tiene como víctima principal de abuso sexual y corrupción, a una menor de 12 años.

-CASO "OJILVIE": Las organizaciones de los pueblos originarios se presentaron como Amicus Curiae, a los fines de lograr el respeto a los derechos de los pueblos indígenas relacionados al territorio que ancestralmente ocupan.²⁵

-CASO "BERNALES, MIGUEL ANGEL"²⁶, EL Procurador Penitenciario de la Nación, doctor Francisco M. Mugnolo, se presenta en carácter de "amigo del Tribunal", en función de la obligación que le compete de defender los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal (Ley 25875). En el caso, lo hace respecto del interno Miguel Angel Bernales, detenido en la Prisión Regional del Sur (U. 9) del Servicio Penitenciario Federal.

-CASO "SCORZA": Se presenta el Procurador Penitenciario de la Nación, en carácter de "amigo del Tribunal", quien expresa su opinión sobre la detención del Sr. Scorza. En la resolución, el STJ, en su artículo 2° dispone: " Admitir la presentación formal del señor Procurador Penitenciario de la Nación en carácter de "amigo del tribunal" y declarar su ineficacia sustancial.

Cabe indicar, que en todos los casos citados, se le dio trámite al Amicus Curiae, en ninguno, hubo rechazo in limine.

25

26 "Incidente de libertad condicional en "BERNALES, Miguel Ángel s/Casación" (Expte.N° 21781/06 STJ) 2006.

2° etapa histórica analizada. Se citan algunos casos donde se presentan AMICUS CURIAE.

- **CASO "SANCHEZ, ANTONIO"**: En la sentencia que rechaza la acción tendiente a declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial que prohíbe la instalación de una central nuclear en territorio rionegrino, se dispuso: "...la Ley 4185, - AMICUS CURIAE- en su artículo 4°."...los presentantes no cumplen con el requisito previsto en el art. 2° de la normativa antes referida, que impone acreditar especialización o competencia en la materia, para así ser tenido como un Amicus Curiae, expresando una opinión fundamentada sobre el particular a fin de "ilustrar al Tribunal", sin acreditar acabadamente su calidad de especialistas en el tema. Es por ello que no corresponde tener a las presentaciones de Amicus Curiae".²⁷

-**"CASO IRIBARREN"** ²⁸

La Asociación Arbol de Pie y la ciudadana Magdalena Odarda, junto a los integrantes del Movimiento Antinuclear Rionegrinos (MAR), se presentan como AMICUS CURIAE en la "causa Iribarren", a fin de brindar una opinión fundada sobre el derecho a la vida, a la integridad física y a un ambiente sano, así como el de acceso a los bienes comunes, oponiéndose a la instalación de una planta nuclear en la costa atlántica rionegrina y solicitando se rechace el pedido del Intendente de la Localidad de Sierra Grande que solicita la declaración de inconstitucionalidad de la ley que prohíbe su instalación.

²⁷

²⁸ .Iribarren, Nelson Ruben; Municipalidad de Sierra Grande c/ Provincia de Rio Negro s/ Acción de inconstitucionalidad".

²⁶ Incidente de libertad condicional en "SCORZA, Alberto Horacio s/Casación". (Expte.N° 21587/06 STJ), 2006

Solo se dispone como respuesta a dicha presentación: "téngase presente", desconociéndose el trámite dispuesto por la ley 4885.

5.10. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA PRESENTACION DEL AMICUS CURIAE

La presentación podrá ser "de motu proprio" o a requerimiento del Tribunal, y entre otros requisitos, requiere: a) Presentar el escrito que no exceda de quince carillas con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio antes del llamado de autos para sentencia. b) Fundamentar su interés para participar en la causa, sin revestir el carácter de parte ni asumir ninguno de los derechos procesales que le corresponden a éstas. c) Limitar la opinión fundada a la defensa de un interés público o una cuestión institucional relevante, entre otros.

La "experticia" o especialización en la materia no es requisito para la presentación del AMICUS CURIAE, dado que éste sería un obstáculo insalvable a la participación de los ciudadanos y sus organizaciones sociales, sin embargo, durante la segunda etapa histórica del Superior Tribunal de Justicia, muchos memoriales fueron rechazados sin más trámite por ese motivo.

La "acreditada competencia en la materia", puede ser objeto de interpretación amplia o restrictiva por parte del Poder Judicial. Ej. La APDH es especialista en derecho penal o criminología para que se lo tenga presente en la causa GIGLIO, por ejemplo? No, seguramente sus integrantes son ciudadanos comunes que defienden los derechos humanos, entendiendo que la vulneración a la integridad sexual de una menor es competencia de su organización.

5.11. LA GRATUIDAD DEL AMICUS CURIAE

La actuación del amicus curiae, no devengará honorarios y no está sujeta al pago de costas, tasas y otros gravámenes, ni requiere patrocinio jurídico.

CAPITULO 6

LA LEY PROVINCIAL 2779

La ley 2779, sancionada en el año 1994 y se conoce comúnmente como "Ley de procedimiento de amparo por intereses difusos y colectivos".

Define como su objeto, la protección: a) Del medio ambiente y el equilibrio ecológico, b) Los derechos del consumidor, tanto de productos como de servicios de cualquier tipo, sean éstos públicos o privados, individuales o colectivos. c) El patrimonio cultural, comprendiendo los bienes arqueológicos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, artísticos y paisajísticos. d) Cualquier otro bien y/o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida de los habitantes.

Establece tres acciones que los ciudadanos pueden impulsar cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales, se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses colectivos: a) La acción de prevención. b) La acción de reparación en especie y c) la acción de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad.

6.1 EL DEBER DE DIFUSION DE LA LEY 2779

El artículo 15° adquiere una gran significación a la hora de garantizar la participación ciudadana: "Promovida la acción, se dará publicidad a la misma por medio de edictos, radio,

televisión o cualquier otro medio que el Juez estime conveniente. La publicidad de la demanda, deberá contener una relación circunstanciada de los elementos de la misma en cuanto a personas, tiempo y lugar”²⁹.

Dicha publicidad solo se autoriza en la práctica con edictos judiciales pequeños en un diario regional, por lo que los ciudadanos y organizaciones en general, no se enteran de dicha publicación y en consecuencia están vedados de ejercer su derecho a la participación. No se utilizan las redes sociales como tampoco las radios o tv públicas.

CAPITULO 7

LA COMPOSICION DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Para llevar adelante una tarea comparativa sobre la receptividad de las herramientas de participación ciudadana en la Justicia, en particular, el AMICUS CURIAE y la LEY 2779, resulta menester, dividir la etapa de investigación en dos períodos históricos, según la composición del máximo Tribunal entre los años 2003 a 2010 y 2011 a 2018.-

7.A.- El Superior Tribunal de Justicia (2003-2010)

Los Jueces que integraban el anterior Tribunal, fueron los siguientes letrados:

7.A.1.- **Dr. Victor Hugo Soderó Nievas:** Asumió en el cargo en el mes de mayo de 2010. También presidió el máximo Tribunal en 2001, 2004 y 2007. El magistrado presentó su dimisión a partir del 31 de enero del 2013.-

²⁹ Ley 2779 sancionada en 1994 por la Legislatura de Río Negro. “Regula acción de amparo por derechos difusos y colectivos”.

7.A.2.-**Dr. Italo Balladini:** Fue Juez del Superior Tribunal de Justicia desde 1993 y presidente del Superior Tribunal de Justicia, durante cinco períodos: los años 1995, 1997, 2002, 2005 y 2008. El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Río Negro aceptó su dimisión por mayoría, el 11 de noviembre de 2011.

7.A.3.- **Dr. Luis Lutz :** Fue nombrado en el cargo, el día 5 de mayo de 1999, postulado por el Colegio de Abogados de Bariloche. El 21 de julio de 2011, el Consejo de la Magistratura aceptó su renuncia.

7.B.- Superior Tribunal de Justicia (2011 a 2018)

7.B.1.- **Dr. Sergio Barotto.** Fue designado como Juez del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro el día 14 de mayo de 2012, en reemplazo de Alberto Balladini.

7.B.2.- **Dr. Enrique Mansilla:** El día 10 de abril de 2012, el Consejo de la Magistratura designó al Dr. Enrique Mansilla como Juez del Superior Tribunal de Justicia en reemplazo de Luis Lutz.

7.B.3.- **Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui:** Fue designada por el Consejo de la Magistratura, el día 29 de agosto de 2013, cargo al que llega para ocupar la vacante que dejó Víctor Soderó Nievas.

7.B.4.- **Dr. Ricardo Apcarián,** Asume su cargo como Juez del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro el día 29 de agosto de 2013.

7.B.5.- **Dra. Liliana Piccinini.** Asume el 29 de agosto de 2013 como Juez del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

CAPITULO 8

ANALISIS DE FALLOS

A los fines de poder analizar, algunos de los obstáculos a la participación ciudadana que van desalentando la misma, he elegido dos causas judiciales cuyas sentencias pertenecen a ambos períodos históricos mencionados.

Las causas referidas, tienen como objeto restablecer los siguientes derechos constitucionales de incidencia colectiva: DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (causa Lacazze- 1° etapa histórica), Y DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, LIBRE DE CONTAMINACION (causa Nahuel Huapi- 2° etapa histórica).

8.1 CASO LACAZZE:

CARATULA: "LACAZE GUSTAVO Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO".

N° 25606/11-STJ. Fecha 27 de diciembre de 2012.

OBJETO: El Sr. Gustavo Lacazze y otros vecinos de las localidades, balnearios o comisiones de Fomento de Río Negro, como lo son: Guardia Mitre, San Javier, Dina Huapi, Ñorquinco, Pilcaniyeu, Pomona, El Cuy, Valle Azul, Puerto San Antonio Este y Playas Doradas, interpusieron amparo colectivo en los términos del Ley B N° 2779, contra la Provincia de Río Negro y el Banco Patagonia S.A., con el objeto de que se les garantice el servicio bancario a través de la instalación de cajeros automáticos.

HECHOS - DERECHO: Los vecinos, entendían, que el Banco Patagonia S.A., -en su carácter de agente financiero de la Provincia-, en los términos de los artículos 86, 91 y 92 de la Constitución Provincial y artículo 42 de la Constitución Nacional, debió garantizarles el acceso igualitario a los servicios financieros. Plantearon, que el traslado hacia las sucursales más cercanas, los hacía incurrir en gastos y

peligros que atentan con el carácter alimentario de sus salarios y la seguridad pública, entre otras

RESOLUCION: El Tribunal hace lugar a la acción iniciada por los ciudadanos en representación de las diez localidades y comisiones de fomento, sentando jurisprudencia a nivel nacional en relación a los derechos de usuarios bancarios.

RELEVANCIA DEL CASO: El Superior Tribunal de Justicia, hizo valer el procedimiento dispuesto por la ley 2779, y al publicar por edictos en diarios de mayor tirada de la provincia, -ayudado por los mismos amparistas que difundieron la existencia de esta acción-, obtuvo el resultado buscado: miles de ciudadanos de las localidades mencionadas se sumaron a la causa y consiguieron diez cajeros automáticos en lugares donde el Banco no tenía previsto instalarlos por ser alejados y con escasa cantidad de habitantes.

8.2. CASO NAHUEL HUAPI

CARATULA: "ODARDA MARIA MAGDALENA Y WIEMAN, ANA (SEC. ASOCIACION ARBOL DE PIE S/ DERECHO COLECTIVO". 9/11/2016

OBJETO: La finalidad de la acción de amparo ley 2779, fue la optimización de la planta depuradora de San Carlos de Bariloche para evitar la contaminación del lago Nahuel Huapi, por el vertido de los líquidos cloacales arrojados directamente sin tratar al espejo de agua.

HECHOS: Atento la falta de soluciones concretas a la problemática y, lo que es peor aún, el desconocimiento de la misma por parte de las autoridades, entendieron los ciudadanos que el desastre ecológico producido sobre el Lago que hoy resulta ampliamente conocida, resultaba imperioso que el Poder Judicial se involucrara, investigara y obligara al Ejecutivo a adoptar medidas y políticas de Estado y sancionara, si era necesario, a los responsables.

Ello, en función de que al reiterarse cada vez más a menudo este tipo de eventos, podía resultar irreparable el daño producido sobre el bien natural y la salud de la población entre otros daños al turismo y la fuente de trabajo.

IMPORTANCIA DEL CASO: Fue tal la relevancia de la gran participación ciudadana (6.000 rionegrinos), -que se enteraron por difusión ciudadana por las redes sociales-, más la difusión nacional que se ocasionó por la importancia del espejo de agua, que el gobierno nacional dispuso incluir en el presupuesto para los años venideros, casi 600 millones de pesos, a fin de afrontar las obras necesarias.

RESOLUCION: Rechazo. Con costas a la vencida, por entender que la causa debe tramitar en el foro federal (cf. art. 68 CPCC), al igual que los recursos iniciados con posterioridad.

CAPITULO 9

EL OBSTACULO ECONOMICO A LA PARTICIPACION CIUDADANA.

9.1 LA IMPOSICION DE LAS COSTAS y GASTOS DE JUCIO A LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.

Quizá estemos ante el obstáculo más frecuente a la participación ciudadana en la justicia.

El efecto de obstáculos económicos, son caracterizados con precisión por el especialista de FARN (Fundación Ambiente y Recursos Naturales) Dr. José Esain, que en su trabajo "El acceso a la justicia en materia ambiental"³⁰, indica que "Dejando de lado los obstáculos culturales y sociales, seguramente el escollo más frecuente y difícil de sortear

³⁰ ESAIN, José. "El acceso a la justicia en materia ambiental". FARN (Fundación Ambiente y Recursos Naturales).

para acceder y transitar por el proceso judicial, sea de naturaleza económica. Es que en líneas generales, quien deba recorrerlo a lo largo de cada una de sus etapas, deberá afrontar los gastos que le genera contar con la asistencia de algún letrado. A ello debe sumarse que deberá abonarse la tasa de justicia, solventar los gastos que irroque la tramitación de diligencias ante reparticiones públicas -la anotación de medidas cautelares por ejemplo - o privadas -, el arancel por la recepción o contestación de un oficio, asumir los anticipos para gastos que soliciten los diferentes peritos de los que se intentare valer para acreditar los hechos expuestos en la demanda, los honorarios de los diferentes profesionales intervinientes... Frente a obstáculos de ésta naturaleza y la desigualdad que se genera entre aquellos que pueden sortearlos y aquellos que no, es el Estado quien debe intervenir para nivelar tales diferencias..."

En la provincia de Río Negro, el Código de Procedimiento Civil y Comercia, prevé artículos relacionados con las costas y gastos del proceso. Así, en el Art. 68 indica textualmente: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Por su parte, el art. 77 expresa: "La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito mediante el cumplimiento de la obligación..."

Ahora bien, la regla general de aplicación del artículo 68° cae, ante la jurisprudencia y las normas internacionales o

nacionales de raigambre constitucional en relación a causas donde se tratan derechos colectivos en materia ambiental.

Por ejemplo, las normas destacadas para evitar la imposición de costas en procesos de incidencia colectiva, se basan en Artículos 14, 18, 41, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, Art. 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ley Nacional 25.675, art. 2, inc. "c", 19 a 21 y 32.

Quizá uno de los casos paradójicos, donde las ciudadanas se presentan ante el máximo Tribunal Provincial, peticionando que cese el volcado de líquidos cloacales en el lago Nahuel Huapi. El voto en minoría del Dr. Mansilla es contundente, al afirmar que "...la principal razón por la cual no debía imponerse las costas a las amparistas, ni a los demás firmantes de la acción, es por tratarse, precisamente, de un amparo colectivo ambiental, fundado en la ley provincial de Río Negro 2779, donde no existe pretensión económica alguna de las partes demandantes, sino antes bien, un interés altruista por la defensa del ambiente y una preocupación legítima para mantener limpio y en condiciones de saneamiento adecuado al lago sobre el cual la misma comunidad desarrolla sus proyectos y actividades, y desde el cual obtiene el agua para beber...El reconocimiento de nuevos principios aplicables al derecho ambiental a través de la ley 25.675 impone un nuevo paradigma y un nuevo modo de analizar los institutos previstos en los códigos de procedimientos. En este sentido, cada norma procesal, debe resultar observada conforme lo establecido por la norma sustantiva que resulta contundente cuando refiere que el acceso a la jurisdicción por cuestiones

ambientales, no admitirá restricciones de ningún tipo o especie..."³¹

En el recurso extraordinario presentado por las ciudadanas cuestionando la imposición de costas, el Dr. Mansilla a su vez indicó: "...se imponía en el caso, la eximición de las costas para la amparistas, en tanto no las consideraré perdidosas en su reclamo inicial - amparo ambiental-, ni en su pretensión de que la justicia provincial asuma el resguardo de los valores en juego, que exceden la eventual contaminación del lago Nahuel Huapi - y de sus consecuencias ecológicas inmediatas, mediatas y remotas- para extenderse a la salud y economía de los ciudadanos bariloichenses... Respecto del reclamo ambiental, éste no ha sido desestimado, sino que se ha determinado la conveniencia de que su trámite en el Juzgado Federal, por razones de economía y para evitar eventuales pronunciamientos contradictorios..."³²

Este criterio entra en colisión con el fallo mayoritario, que se limitó a aplicar el texto del art. 68° del Código de Procedimiento, y a imponer las costas a los ciudadanos que denunciaron y lograron probar la contaminación.

Este fallo, -luego cuestionado por los ciudadanos respecto a la imposición de las costas a vecinos y organizaciones sin fines de lucro como lo es la "ASOCIACION ARBOL DE PIE"-, por el contrario, ha puesto en cuestión, la validez de un Tratado Internacional suscripto por la Argentina (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 1.1, 8.1 y 25), de leyes del Congreso (25.675, art. 2, inc "c", 19 a 21, entre otras.

³¹ Voto Dr. Mansilla. Causa "ODARDA Y WIEMAN S/AMPARO COLECTIVO". STJ

³² Causa "ODARDA Y WIEMAN S/ AMPARO COLECTIVO", Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Voto en minoría del Dr. Mansilla.

Asimismo, se ha cuestionado la inteligencia de diversas cláusulas de la Constitución (art. 14, 18, 41, 43 y 75, inc. 22) y la decisión resultó en contra de la validez de los derechos allí reconocidos (art. 14, inc. 3 de la Ley 48)... ambiente sano (Art. 41 de la Constitución Nacional) y a un recurso efectivo en pos de su defensa (art. 1.1, 8.1 y 25 de la CADH), por lo que se estaría inaplicando tanto el derecho nacional, como el internacional.

Existen antecedentes directos en que el máximo Tribunal de Río Negro ha resuelto de manera contraria sobre honorarios y gastos en causas colectivas, por ejemplo en: "DOMINGUEZ, MARIANA Y OTROS S/AMPARO" durante la 1° etapa histórica.

En general, las causas iniciadas por la ley 2779, se resolvía con la imposición de "costas por su orden por la naturaleza de la cuestión". O, sea, cada parte del juicio debe afrontar el pago de honorarios y gastos generados por ellas mismas. Así, se trataba de evitar que las costas no resulten una carga o un castigo para la parte perdedora en amparos colectivos, más aún si los vencidos eran los ciudadanos que acudían a la Justicia en busca de la reparación de un derecho constitucional presuntamente conculcado.

Por último, no debemos olvidar que no son solo las costas, las que recaen sobre el ciudadano que acude a la justicia en busca del restablecimiento de un derecho constitucional vulnerado y resulta perdedor, sino que además los vecinos y organizaciones sin fines de lucro, deben afrontar otros gastos, como el pago de asistencia letrada, tasas de justicia, gastos y honorarios de peritos, etc.

9.2 CRITERIOS DIFERENTES EN RELACIÓN A LA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LOS CIUDADANOS, EN LA JUSTICIA FEDERAL Y EN LA JUSTICIA PROVINCIAL. LAS CONTRADICCIONES QUE AFECTAN A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A modo de caso testigo, la causa "LARROULET, NÉSTOR ROBERTO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (DPA) s/ amparo Ley 16.986 (Expediente 12.212/2015)³³, la Justicia Federal resolvió el problema de la "competencia" en el sentido exactamente inverso al acogido por el actual Superior Tribunal de Justicia en la causa "ODARDA Y WIEMAN S/ AMPARO COLECTIVO". En "LARROULET" se rechaza la petición, sin imponer las costas al ciudadano.

Por otra parte, en fecha 25-08-15, la titular del Juzgado Federal de Viedma a cargo de la Dra. Mirta Fillipuzzi, Caratulado: L. N.R. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (DPA) S/ AMPARO LEY 16.986 Expte. N° 12.212/2015, declinó la competencia, y en este caso, tampoco impuso las costas al ciudadano.³⁴

En los casos citados, la Justicia Federal se declara "incompetente" pese a tratarse de un reclamo sobre un río que recorre distintas provincias, como lo es el Río Negro, y en ninguno de los casos referenciados impone costas a los ciudadanos.

9.3 LAS COSTAS EN LA LEY DE AMPARO NACIONAL 16.986

Resulta oportuno hacer mención a lo dispuesto por la ley Nacional 16.986 con respecto a las costas y gastos del juicio.

³³ "Larroulet, Nestor Roberto c/ Provincia de Río Negro s/ amparo ley 16.986. Juzgado Federal de Viedma.

³⁴ "Rochas, Nicolas c/ Provincia de Río Negro (DPA) S/ AMPARO LEY 16.986. expte. Nro. 12.212/2015. Juzgado Federal de Viedma.

La misma indica, que las costas se impondrán al vencido, pero que no habrá condena en costas, si antes del plazo fijado para la contestación del informe, cesara el acto u omisión en que se fundara el amparo.

Esto es así, porque muchas veces podría perjudicar al particular que accionó en procura del restablecimiento del derecho vulnerado, y la autoridad, hace cesar el acto u omisión lesiva antes de la contestación del "informe" referido. En tal caso, las costas serán impuestas en el orden causado. Esta ley resulta más benigna que la ley 2779.

9.4 LEGISLACIONES PROVINCIALES MAS BENIGNAS A LOS CIUDADANOS

Con referencia a la acción de amparo, la regulación que efectúa la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 14°, resultó ser la más benigna, pues la misma, asegura la gratuidad de los trámites y destaca expresamente, que salvo temeridad o malicia, el amparista estará exento de costas.

9.5 PROYECTOS DE LEY PARA PROMOVER MODIFICACION DE LA LGA

A los fines de remover algunos de estos escollos y obstáculos, sobre todo en la temática ambiental, se presentó en el año 2018 un proyecto de ley modificatorio de la Ley General del Ambiente.

Dicho proyecto dispone en su articulado: "...Todo proceso de incidencia colectiva promovido en defensa del ambiente, estará exento de cualquier tipo de gasto causídico. Esta garantía regirá para todas las etapas procesales, y alcanza también a la obligación de dar contra cautela como condición del despacho de medidas cautelares. Sólo cuando el magistrado hubiere constatado que la demanda promovida hubiese sido

llevada adelante de manera temeraria o maliciosa podrá imponer las costas a la parte actora en caso de derrota”.³⁵

Entre los fundamentos del proyecto se indica que “La realidad ha demostrado que no obstante la garantía de acceso irrestricto a la justicia ambiental expresada en el art. 32 de la L.G.A., son muchos los casos en que la misma es soslayada, v. gr., el pago de depósito previo como condición de admisibilidad de un recurso ante los tribunales superiores de justicia, el pago de caja previsional de abogados y procuradores y tasa de justicia como condición de admisión de una acción en materia ambiental, el pago de adelanto de gastos periciales como condición de diligenciamiento de una medida probatoria, el pago de costas en caso de derrota. De esta manera se hace necesario que a través de una ley, dictada a tenor del art. 41, 3° párr. de la C.N., deje aclarado el alcance de esta garantía y torne inaplicable cualquier disposición legal, tanto a nivel federal o provincial, que pretenda legitimar la imposición de pago de cualquier concepto que condicione el ejercicio de las acciones ambientales de incidencia colectiva...”.-

CAPITULO 10

LOS OBSTÁCULOS PROCEDIMENTALES

10.1 CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS VS. LEYES NACIONALES

El criterio procesal que debe primar en las causas ambientales lo estableció la Corte Suprema de Justicia en los fallos: 329: 3493³⁶: “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas, con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de

³⁵ Proyecto de ley. 2008. Modificación de la Ley General del Ambiente.

³⁶ 329: 3493

medio a fin, revalorizando las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del "juez espectador"...De ello se deriva que la aplicación mecánica o literal del Código de rito para imputar defecto legal a una demanda cuya pretensión responde a presupuestos sustanciales diversos de aquellos que se tuvieron en mira al dictar la normativa procedimental, peca de excesivo rigorismo formal...".

En Río Negro, podemos observar como aparece el obstáculo del "excesivo rigorismo formal", en las causas analizadas.

En la causa "NAHUEL HUAPI", primó en la sentencia dictada, -salvo el voto en disidencia del Dr. Mansilla-, el argumento procedimental sobre las reglas especiales de un amparo donde se trata la afectación del ambiente.

Para rechazar el amparo, el STJ argumentó la necesidad de evitar "fallos contradictorios" y "el principios de economía procesal", dado que se basaba en que la competencia correspondía al fuero federal y que había una causa con similar objeto (que demoró 8 años en su resolución y que aún se encuentra en la etapa de apelación), mientras la contaminación se profundizó en forma alarmante en estos años.

En causas tramitadas ante la Corte Suprema de Justicia, el criterio es totalmente diferente.

En la causa CSJ 1569/2004 (40-M)/CS1, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros e/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza Riachuelo"³⁷, por el saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo, la Corte Suprema de Justicia, dictó un

³⁷ "Mendoza, Beatriz Silvia y otros e/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza Riachuelo"
<https://sj.csjn.gov.ar/sj>

fallo y analizó la excepción de defecto legal opuesta por las demandadas.

En esa ocasión la Corte afirmó: "que corresponde rechazar la excepción de defecto legal, si la forma en que la actora ha planteado su reclamo -a pesar de lo escueto de la narración de los hechos ocurridos y de la genérica imputación de responsabilidad efectuada-, no le impidió de manera alguna a los codemandados, el ejercicio amplio de su defensa tal como de modo manifiesto se desprende de las contestaciones respectivas... Y no hay dudas que la presente causa tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente. En este caso, los actores reclaman como legitimados extraordinarios para la tutela de un bien colectivo, el que por naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y -en ausencia de toda posibilidad, dará lugar al resarcimiento (Fallos: 329:2316).

Sucedió lo propio en la causa CSJ 2810/2015/RHI, autos "Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo"³⁸, sentencia de fecha 11/10/2016, donde la Corte ponderó que "...al momento de decidir sobre la procedencia del recurso de revocatoria, la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin resolver e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas, lo cual demuestra que los efectos de la sentencia apelada, son susceptibles de causar agravios al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueden resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior...".-

10.2 LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE Y EL EXCESIVO FORMALISMO

³⁸ "Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo"
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos> Fallos: 335:361) .

En materia ambiental, la propia Ley General del Ambiente, en su artículo 32 primer párrafo, establece que: "El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales, no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso a fin de proteger efectivamente el interés general..."³⁹

El voto del Dr. Mansilla en la causa "NAHUEL HUAPI" es esclarecedor en este tema. Aquí, la utilización de la institución de la "competencia", es utilizada como elemento contramayoritario.

La contradicción de asumir por un lado, el mismo Superior de Justicia, (2° etapa histórica) la competencia de la causa "BETELU", donde se reclama sobre posibles perjuicios que origina la actividad nuclear,-que por ley nacional corresponde a la competencia federal-, fue una decisión que favoreció la participación ciudadana haciendo lugar a la petición de los ciudadanos.

Pero por el otro, sucedió lo contrario (causa NAHUEL HUAPI) ya comentado, y la contradicción reitero surge del mismo STJ (tribunal de la 2°etapa).

Para concluir, podemos citar la obra de Lorenzetti, Ricardo L. "Teoría del Derecho ambiental", donde afirma "...que el juez tiene la función primordial de prevenir el daño ambiental, como parte de la colectividad que goza y usa del ambiente. No es un simple espectador en las cuestiones ambientales y debe ejercer la doble responsabilidad como juez y parte interesada en la conservación del el ambiente".⁴⁰

³⁹ Ley General del Ambiente. Artículo 32.

⁴⁰ Lorenzetti, Ricardo L., 2006 "Teoría del Derecho Ambiental", (La Ley) pág. 224; Cirignoli, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV.

CAPITULO 11

CONCLUSION

El AMICUS CURIAE, resulta una herramienta novedosa, dado que Río Negro es una de las pocas provincias que ha sancionado su propia ley de procedimiento para ponerla al servicio de los ciudadanos en causas de interés público.

Sin embargo, choca aquel espíritu de los legisladores que sancionaron la ley, con el desinterés de los Jueces o el incumplimiento del Superior Tribunal de Justicia y del Poder Legislativo rionegrino de difundir su alcance y hacerla llegar al conocimiento de los ciudadanos, lo cual, en definitiva significa, obstaculizar su uso.

Puede observarse dicha actitud discernida o no, cuando comparamos el apoyo dado a la misma figura, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el accionar de la alta magistratura rionegrina.

Así, aún actuando en el marco de una acordada y no de una ley (que resulta de mayor jerarquía constitucional), en el período analizado en el presente trabajo, la Corte le ha dado trámite a más de 20 memoriales de AMICUS CURIAE, (los cuales se acompañan en el capítulo precedente), iniciados por organizaciones no gubernamentales y ciudadanos independientes.

Por el contrario, el Superior Tribunal de Justicia, - en el mismo período de estudio-, solo recibió escasos memoriales de AMICUS CURIAE, decayendo el número de presentaciones durante los últimos años, o bien han sido rechazados por un excesivo rigorismo formal, lejano al espíritu de la ley.

En el registro llevado adelante en la Corte, figura que en todos los casos se convocó a audiencia a los AMICUS CURIAE, o sea se siguió un procedimiento, donde se le dio protagonismo a los ciudadanos y organizaciones.

Quizá una de las causas a las que podemos atribuir el fenómeno de falta de uso asiduo y normal del AMICUS CURIAE, es que el Superior Tribunal de Justicia de la 2° etapa histórica analizada, se limita -en la mayoría de los casos-, a un escueto "TENGASE PRESENTE", como única respuesta frente a la presentación del "amigo del Tribunal", (salvo en algunos casos excepcionales donde son citados arbitrariamente a algunas audiencias) en causas de alto interés público. Resulta evidente, que de ninguna manera, una respuesta de esta naturaleza, puede satisfacer la necesidad de participación de los ciudadanos, sino que más bien la desalienta.

Quizá aquí resulta necesario decir, que en causas judiciales mencionadas precedentemente, tramitadas durante el primer período histórico del STJ, vemos que el procedimiento que se le dio a los memoriales de AMICUS CURIAE fue más profundo y estudiado, dando importancia a la figura y a los amigos del Tribunal que se presentaron para defender un derecho constitucional presuntamente vulnerado. (ej. Causa Calcatreu o Giglio).

Otro indicio que demuestra la leve importancia que el actual Superior Tribunal de Justicia, le otorga a la necesidad de fomentar la figura, es que la propia Biblioteca del Poder Judicial de Río Negro, ha informado formalmente, "que no existe registro de los "amicus curiae" en el Poder Judicial de Río Negro".

Asimismo, el hecho de que no existen partidas presupuestarias relacionadas con hacer conocer y promocionar el uso de esta herramienta en el presupuesto ni del Poder Judicial, ni del Poder Legislativo, -aprobados anualmente por la Legislatura de Río Negro-, da cuenta de dicho desinterés, a pesar de ser un mandato de la ley 4148 en su artículo 8°. ⁴¹⁴²

Por su parte, la "acreditación de especialización o competencia en la materia", tal como se mencionó precedentemente, es interpretado en sentido "estricto" por el actual Superior Tribunal de Justicia, mientras que el Tribunal de la primera etapa histórica, lo hace en sentido "amplio", dando trámite a los Amicus Curiae en su gran mayoría.

Cabe tener en cuenta en esta conclusión y como modo de justificar dicho comportamiento de los jueces en algunos casos, los temores de los que habla el Dr. Soderro Nievas en el trámite de AMICUS CURIAE presentado en la causa CALCATREU, en cuanto a la eventual reticencia judicial que la figura puede provocar, por las importantes opiniones de prestigiosos ciudadanos que podrían hacer redoblar esfuerzos para fundamentar las sentencias a los propios jueces.

En relación a la aplicación de la ley 2779, podemos indicar que del relevamiento realizado en el anexo 1, surge, que aquellas causas judiciales que fueran rechazadas con la expresa imposición de costas a los ciudadanos, se duplicaron en los últimos 8 años.

Resulta importante concluir, que la imposición de costas en causas colectivas, incluye un mensaje solapado hacia el resto de la sociedad en el sentido de "disciplinar" a la misma

⁴¹ <https://www.minhacienda.gob.ar/onp-documentos-presutexto-proy2019/juren/pdf/P19J05.pdf>

⁴² <https://www.minhacienda.gob.ar/onp/documentos/presutexto/proy2019/jurent/pdf/p19J01.pdf>

para ser condescendientes con las decisiones del Estado y evitar que los ciudadanos realicen cuestionamientos a las políticas públicas o decisiones del poder de turno.

Se observa tal tendencia en algunos de los fallos del actual Superior Tribunal de Justicia, a veces visibles, a veces no, que pueden obedecer a distintas razones, como lo es: el desinterés en fomentar las distintas herramientas de participación ciudadana, el incumplimiento de la legislación vigente respecto a promocionar distintas leyes, la legislación restrictiva o con excesivos formalismos, la falta de modificación de normas provinciales y nacionales que faciliten la participación, o directamente, la decisión de sus miembros de poner obstáculos de naturaleza económica, procesal o de otro tipo a lo ciudadanía, deseosa de participar en causa de interés colectivo.

Es menester indicar que los obstáculos económicos y de extremos rigorismo formal no los encontramos en la causa "LACAZE", con un fallo donde no se detectan ninguno de estos escollos. Este caso pertenece a la primera etapa histórica analizada.

Los jueces podrían haber rechazado la acción por razones formales, con imposición de costas a los ciudadanos. Pero hicieron todo lo contrario, decidieron hacer lugar al reclamo, en base a los derechos de usuarios bancarios de localidades pequeñas y aisladas de Río Negro, sentando jurisprudencia en la materia y dándole sentido a la participación ciudadana.

Ello no ha sucedido en general en la 2° etapa histórica

A modo ejemplificativo, podemos citar la voluntad de participar de los rionegrinos en acciones judiciales donde se debate, -como en el caso "NAHUEL HUAPI"-, el derecho a

la salud y a gozar de un ambiente libre de contaminación, - donde nada más, ni nada menos que 6.000 personas de distintos lugares de la provincia-, concurrieron a la convocatoria del Superior Tribunal,-que por edicto-, los citaba a presentarse para "integrar la causa al considerarse afectados por la contaminación del lago".

Lamentablemente, a los pocos días, su participación pareció resultar infructuosa, al declarar el STJ, su propia "incompetencia con costas a los ciudadanos", luego de haber convocado a miles de ellos a participar.

Quizá la solución que encontró el STJ en forma tardía (2ª etapa histórica), fue remitir el expediente al fuero federal, que luego de 8 años, jamás logró frenar la contaminación. Lo más grave es que impuso las costas a las ciudadanas (con voto dividido).

La ley 2779, se considera de avanzada porque uno de sus artículos convoca a la participación ciudadana.

Pero en base a los casos analizados, puedo decir, que si bien, en ocasiones, la participación es masiva en algunas causas, ello se debe a que los propios ciudadanos y ONG, se organizan para difundir dicha convocatoria prevista solo en edictos, utilizando las redes sociales, mails, etc. La forma de publicidad que la ley dispone, ha quedado desactualizada si se quiere respetar la voluntad del legislador.

Aún hoy, teniendo disponible la tecnología acorde para hacerlo, la convocatoria se lleva a cabo a través de un pequeño edicto judicial y en un solo diario de tirada provincial, lo cual determina, que sean muy pocos los que se enteran a tiempo para concurrir al Juzgado por sentirse afectado por el tema en debate en la Justicia.

Ni siquiera dichos edictos son publicados en las radios y tv pública.

Esta y otras acciones atentan contra la participación ciudadana, y de hecho, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva y en consecuencia, ello implica la vulneración a la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que impone a los Estados parte una obligación fundamental, que es respetar todos los derechos y libertades reconocidos, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Por ello," todo menoscabo a esos derechos que puedan atribuirse, -en el marco del Derecho Internacional-, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un acto imputable al Estado, que asume responsabilidad en los términos previstos en la Convención"⁴³.

Resulta necesario reconocer y destacar, que si no fuera -en ocasiones-, por la oportuna denuncia de los ciudadanos, en casos como la contaminación y el daño ambiental, los mismos no hubiera sido "visibilizados" a los ojos de los funcionarios que deben tomar las decisiones para remediarlo o hacer cesar la misma.

Como contracara, existe reiteradamente una sensación de frustración de los ciudadanos que conocen sus derechos, los ejercitan con no pocas dificultades, y deciden manifestar su voluntad de aportar a la solución de un conflicto de alto interés público, para luego ser desoídos o sus declaraciones archivadas en algún expediente.

Mientras algunos autores, consideran que el mayor problema al que nos enfrentamos, es que nos falta a los argentinos una cultura participativa, me permito humildemente disentir, dado que los habitantes de nuestra provincia, cuando la causa por la que luchan es considerada noble, han demostrado no dudar en participar activamente, y sin interés económico

⁴³ Corte IDH, "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 164.

alguno, y de ese modo, instan y hasta obligan a los funcionarios a tomar decisiones que jamás hubieran adoptado por sí mismos.

Casos como el "NAHUEL HUAPI", "LACAZZE", "ARANEA", "BETELU", "CALCATREU", "LEONARDELLI" y otros, así lo demuestran.

Pero el Estado no debe abusar de esa saludable característica ciudadana de nuestra provincia. Muy por el contrario, debe lograr recuperar la credibilidad y allanar todo obstáculo que se interponga en la voluntad de las personas de contribuir al mejoramiento de la Democracia en la cual vivimos.

En definitiva, nuestro Estado de Derecho, nos da las herramientas de participación en el Poder Judicial como el AMICUS CURIAE y la ley 2779, pero las mismas, como consecuencia de los obstáculos y causas detectadas en esta investigación, se tornan abstractas, paradójicamente, por la decisión, la omisión o la indiferencia del propio Estado. Este estado de cosas, es el que hay que revertir en lo inmediato.

Luego de esta investigación, me sumo a la posición de autores como Roberto Gargarella y otros, que entienden como necesario, abrir las puertas de la Justicia a la ciudadanía, sobre todo en causas de alto interés públicos y quitar todo obstáculo o restricción que pueda limitar dicho acceso.

Luego del pormenorizado estudio sobre el estado de la participación ciudadana en la Justicia rionegrina en las causas de interés público que llegan al Superior Tribunal de Justicia, y de estas dos figuras en particular: AMICUS CURIAE y ley 2779, puedo concluir, que el Poder Judicial de Río Negro, se encuentra en peligro de acentuar una tendencia

contramayoritaria en futuros fallos en los cuales se traten la eventual vulneración de derechos de incidencia colectiva. Ello resultará un verdadero retroceso en el avance de la participación ciudadana en el Estado de Derecho.

CAPITULO 12

REFLEXIONES FINALES

Inicié este trabajo de investigación con una cita del prestigioso autor Roberto Gargarella, y lo finalizaré con una conclusión arribada por este defensor de la "Democratización de la Justicia", que resume -a mi criterio- la necesidad de abrir el sistema de Justicia a la reflexión colectiva.

Señala el autor que "...En materias que trascienden el ámbito de la moral privada, la última decisión tiene que surgir de un adecuado proceso de reflexión colectiva. Para que esto último sea factible, se debe procurar que el proceso de toma de decisiones nos asegure la mayor IMPACIALIDAD POSIBLE, esto es, se debe procurar que las decisiones públicas reflejen efectivamente los puntos de vista de todos los posibles afectados por ella...He partido de la idea que las discusiones públicas resultan una herramienta privilegiada para acercarnos a dicho ideal de imparcialidad y la certeza de que el actual sistema institucional, no favorece la discusión colectiva, ni la promueve, más bien desalienta la participación ciudadana en la toma de decisiones políticas..."

Espero que este trabajo de investigación, contribuya a revertir, -aunque sea en una pequeña porción-, esta tendencia negativa, que determina que el número de casos de participación ciudadana en el sistema de justicia

rionegrino, haya entrado en un dirección levemente descendente durante los últimos años.

La propia Constitución, los Convenios internacionales y leyes citadas precedentemente, nos obligan a tomar otro camino, en función del necesario fortalecimiento de las instituciones del Estado de Derecho.

Las decisiones del Poder Judicial en causas de alto interés público para lograr la legitimidad tan necesaria en las gestiones democráticas, deber inexorablemente contar con el aporte invalorable de la decisión construida en forma colectiva.

FIN

Dra. María Magdalena Odarda

DNI: 17.677.763

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ABRAMOVICH, Victor 2004 *"Una Aproximación al Enfoque de Derechos en las Estrategias y Políticas de Desarrollo de América Latina"*. CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales, Argentina) Documento preparado para: "Derechos y Desarrollo en América Latina: Una Reunión de Trabajo" Santiago, Chile.

ABREGU, Martín y COURTIS, Christian. 1997 *"Perspectivas y posibilidades del Amicus curiae en el derecho argentino"* Abregù y Curtis. 1997 Compilaciones. *"La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los Tribunales locales"*. Buenos Aires, (Editores del Puerto).

ALI Joaquín - VERDAGUER, Alejandro Cesar, "Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad", Buenos Aires, Ed. Astrea, 2000.

BADENI, Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", T° 1, La Ley, Buenos Aires, 2004.

BARRAZA, Javier I., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley, Buenos Aires, 2005.

BAZAN, Victor "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS ABRE PASO A LOS AMICI CURIAE." Suplemento Constitucional.

BIANCHI, Alberto B., "Control de Constitucionalidad", Editorial Ábaco, Capital Federal, 1992.

BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de la Constitución Reformada", t. II, Editorial Ediar, 1998.

BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional, T° I-A, Ediar, Buenos Aires, 1999.

BIDEGAIN, Carlos María, "Cuaderno de Derecho Constitucional. Objeto. Fuentes. Supremacía". Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot. 1969.

CASSAGNA, Juan Carlos, "La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa", REDA N° 32, Depalma, Buenos Aires, 1999.

FARINA, Juan, "Defensa del consumidor y del usuario", Buenos Aires, Astrea, 2008.

FONT, Joan y BLANCO, Ismael, "¿Qué hay detrás de la oferta de participación? El rol de los factores instrumentales e ideológicos en los mecanismos españoles de participación". Ponencia presentada en el Congreso Internacional del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) sobre la Reforma del Estado y la Administración Pública, Madrid, 2004.

FRANCO, Miguel Angel, TORRES, Anselmo, CUERVO, Roberto, ALVAREZ, Mabel, BEREAU, Pablo Pascual, SUS, Claudia, HERRERA, Nilda. "Instituciones, organizaciones y prácticas de la participación ciudadana", Editorial de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén, 2010.

FUNG, ARCHON y WRIGHT, Erik, "En torno al gobierno participativo con poder de decisión, *Democracia en profundidad: Nuevas formas institucionales de gobierno participativo con poder de decisión*", Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2003.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo - FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", T° I, 10° Edición Civitas, Madrid, 2000.

GARCÍA PELAYO, Manuel, "Derecho Constitucional Comparado", 4° ed., Revista de Occidente, Madrid, 1957.

GARGARELLA, Roberto "Crisis de representación y Constituciones contramayoritarias", Revista de teoría y Filosofía del Derecho, Núm. 2, abril 1995, México.

GARGARELLA, Roberto, "Crisis de la representación política", Fontamara, México, 2014.

GARGARELLA, Roberto. "La justicia frente al gobierno sobre el carácter contramayoritarios del Poder Judicial", Ariel, Madrid, 1996.

GORDILLO, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo", T° 2, 4° ed., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000.

HAMILTON, A. "J. Madison y J. Jay", "El Federalista", Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

HARO, Ricardo, "El control de constitucionalidad", Buenos Aires, Editorial Zavalia, 2003.

HAURIOU, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, Reus, Centro de Enseñanza, Madrid, 1927.

HAIRABEDIAN, Maximiliano - GORGAS, María de los Milagros, "Cuestiones prácticas sobre la investigación penal". "Posibilidades de actuación del Amicus curiae en la investigación penal". Córdoba. Editorial Mediterránea.2004.-

LINARES QUINTANA, Segundo V. "Nuestro Derecho Administrativo", T° II, 7° ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002.

LORENZETTI, Ricardo Luis y SCHOTZ, Gustavo J. (coords.), "Defensa del consumidor", Buenos Aires, UA, Ábaco, 2003.

LORENZETTI, Ricardo Luis. "Teoría del derecho ambiental" .Editorial LA LEY.

LOZADA, Ezequiel, LOZADA, Martin, "El derecho público de Rio Negro", Editorial F.H. Estrada, Buenos Aires, 1994.

MARIENHOFF, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", T. 2, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977.

MOLERO, Marco Antonio, "Garantías Constitucionales. Respeto a los derechos inmanentes a la condición de ser humano", Revista electrónica de Derecho Penal, N° 2, 1998.

MORALES, Gastón, "Conflictos entre política y derecho: Un análisis de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables y su incompatibilidad con el control judicial de constitucionalidad", Trabajo final de grado universidad empresarial siglo XXI, 2009.

MOSSET ITURRASPE, Jorge y LORENZETTI, Ricardo, "Defensa del Consumidor", Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1994.

NINO, Carlos, "Un país al margen de la ley", Emecé Editores S.A., 2a edición, Buenos Aires, 1992.

O'DONNELL, Guillermo. "Acerca del Estado en América Latina contemporánea: diez tesis para discusión. En la democracia de América latina: hacia una democracia de ciudadanos y ciudadanas", Edición Pnud.-Buenos Aires, 2004.

PARES, Marc, "Introducción: Participación y evaluación de la participación, *Participación y calidad democrática: Evaluando las nuevas formas de democracia participativa*", Barcelona, Ariel/Generalitat de Catalunya, 2009.

PERRINO, Pablo E., "El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa", en AAVV, "Proceso Administrativo I", Revista de Derecho Público, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003.

SAGUES, Néstor Pedro, "Novedades sobre las cuestiones políticas no justiciables", El Derecho, N° 9861, Año XXXVII, 21 de octubre de 1999.

STIGLITZ, Rubén y STIGLITS, Gabriel. "DERECHOS DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR", La Rocca, Buenos Aires, 1994.

TORICELLI, Maximiliano, "El Sistema de Control Constitucional Argentino", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002.

TRIONFFETI, Victor, "El enriquecimiento del debate judicial a través de la figura del Amicus Curiae", LL 2003-F-68. Fallo comentado Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) 2003/06/18.-

UZAL, María Elsa, "la inmunidad de jurisdicción y ejecución de estados extranjeros. El rol del estado argentino como amicus curiae". 2003.

VANOSI, Jorge Reinaldo, "Las facultades privativas ante la dimensión política del Poder Judicial", JA del 9 de marzo de 1971.

VANOSI, Jorge Reinaldo, "Teoría Constitucional", Tomo 1, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993

ANEXO 1

RELEVAMIENTO DE CAUSAS DE INTERES PUBLICO ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RIO NEGRO PERIODO 2003 - 2018

RECHAZO DE LA ACCION CON IMPOSICION DE COSTAS AL ACTOR/ES:

-2003. 29 de julio. "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR - PROCONSUMER- s/Amparo Colectivo Ley 2779 s/Apelación" (Expte. N° 18514/03-STJ-). El Superior Tribunal de Justicia resuelve recurso de apelación, en virtud de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIa. Circunscripción Judicial, que resuelve rechazar el amparo colectivo deducido por la ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR -PROCONSUMER.- contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE RÍO NEGRO S.A. (EdERSA.) y el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (EPRE

-2005.- 12 de julio del 2.005. "SOYEM - VIEDMA s/ACCIÓN DE AMPARO POR DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 43 DE LA C.N. Y ARTS. 2, 7 Y 8 LEY 2779 (ORDENANZA NRO. 5560 DE LA MUNICIPALIDAD DE VIEDMA)" (Expte. N° 20025/05-STJ-). Se presenta la Sra. Marta Insaurrealde, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Viedma -SOYEM.-, a interponer acción de amparo colectiva (art.43 2° párr. de la Constitución Nacional) contra la Municipalidad de Viedma con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 5560 de ese Municipio. La amparista considera que toda modificación del Estatuto del Empleado Municipal sólo puede ser realizada con la participación del principal sector involucrado -los trabajadores municipales.

-2008. 20 de mayo. "ROSSI, Y QUIROGA, Stella y Otros (PARTIDO TODOS POR BARILOCHE) c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/Amparos/Competencia" (Expte. N° 22782/08-STJ-). El Superior Tribunal de Justicia interviene ante una apelación interpuesta contra la sentencia de la Cámara en lo Civil y Comercial de la TERCERA Circunscripción Judicial, invocando la calidad de representantes institucionales del partido "Todos por Bariloche", Río Negro para que deje sin efecto y se declare sin valor las valuaciones de los inmuebles para la ciudad de Bariloche y que -en su caso- se declare la inconstitucionalidad e invalidez de las Resoluciones o Decretos por los que se realizaron las tasaciones.

-2008. 11 de agosto: "DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO COLECTIVO LEY 2779" Expte. nro. 22167/08. La Defensora del Pueblo, Dra. Ana Piccinini, promovió acción de amparo colectivo conforme la ley provincial nro. 2779, invocando la defensa de los intereses colectivos de los consumidores de la provincia, a los efectos de que se declare la ilegitimidad de la medida dispuesta por la Cámara de Expendedores de combustible y afines de Río Negro y Neuquén y/o por todo empresario expendedor titular de una estación de servicio, por la cual se cobre un adicional en concepto de "derecho o servicio de playa" o "derecho de comercialización" de hasta 15 centavos de litros de combustible-nafta o gasoil- que expenden.

-2010. 17 de mayo. "VALLE CELESTINO, CHAVEZ, FIDELINA S/AMPARO", expte- 24.224/10 STJ. El máximo Tribunal resuelve un recurso de queja interpuesto contra la resolución emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción Judicial. Se encuentran enfrentados el derecho de propiedad- art. 17 y el derecho previsto en el

art 75 inciso 17 de la Carta Magna que reconoce a las comunidades indígenas la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Otorgó preeminencia a la empresa EM.FOR. SA.

- **2010. 27 de septiembre.** "DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO COLECTIVO LEY 2779 (BASURAL MUNICIPAL DE GENERAL CONESA) Expte. 24794/10. La defensora del Pueblo interpone amparo colectivo ambiental artículos 43 y 44 de la Constitución Provincia y ley 2779, dirigido contra el PODER EJECUTIVO, pretendiendo que se ordene la relocalización del actual basural de dicha localidad y la toma de medidas para el manejo adecuado para sanear el actual basural.

- **2011. 29 de noviembre.** "ALAGUERATEGUY, EVA VICTORIA S/AMPARO COLECTIVO LEY 2779" expte. 26149/12. Se peticiona mesa electoral en la escuela del barrio "Balsa las Perlas" a efectos de futuros actos electorales.

-**2015. 11 de diciembre.** "CEPEDANO, LAURA GISELLA Y OTROS S/ AMPARO" Expte. 27935-15. STJ. Las amparistas presentan recurso de revocatoria por rechazo de la acción de amparo dirigida contra la Provincia de Rio Negro, Ministerio de Educación y Derechos Humanos, pidiendo se ordene al Estado Provincial evitar el cierre del Colegio Tierras del Sur de la ciudad de Viedma.-

-**2016. 20 de febrero:** "COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ PROHIBIMUS" (Expte. 28281/15 STJ). El colegio de Bioquímicos de Río Negro, promueve Mandamiento de Ejecución, contra municipios, en virtud de la habilitación municipal exigida a los profesionales bioquímicos, tratándose de una situación de doble imposición con un único fin recaudatorio".

-**2016. 08 de Noviembre.** "ODARDA, MARIA MAGDALENA Y WIEMAN, LUCIA ANA - SECRETARIA ASOCIACION ARBOL DE PIE S/ AMPARO COLECTIVO" (Expte. 28301/15 STJ). Se interpone recurso de revocatoria ante el STJ contra la sentencia del Juez de amparo, que resigna competencia en favor del Sr. Juez Federal de Primera Instancia en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

-**2016. 10 de noviembre.** "ROCHAS, NOCOLAS, ASOCIACION DE DEFENSA AL CONSUMIDOR DE RIO NEGRO -DECORO- Y OTROS S/ PROHIBIMUS". (Expte. 28708/16 STJ). Legisladores, conjuntamente con la Asociación de Defensa del Consumidor de Río Negro, peticionan suspender la aplicación del incremento del 71,34 % en el nuevo régimen tarifario de Agua Potable y Desagues cloacales concesionados a Aguas Rionegrinas Sociedad Anónima.

-**2017. 7 de febrero.** "ASOCIACION CIVIL ARBOL DE PIE C/FERNANDEZ EZEQUIEL S/AMPARO COLECTIVO S/APELACION". (Expte. 28921/16). Recurso de apelación presentado por la Asociación Arbol de Pie, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, en cuanto perseguía la reparación en especie con un plan de remediación, con más una reparación pecuniaria y otra por daño moral colectivo, ante el daño provocado en una margen del arroyo Angostura (que comunica los lagos Moreno con el Nahuel Huapi), causado por maquinaria pesada (retroexcavadora) que provocó un movimiento de suelo en la mencionada margen. El magistrado declaró abstracta la cuestión.

-**2017. 9 de febrero.** "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RIO NEGRO (U.N.T.E.R.) S/MANDAMUS" (Expte. 29013/17 STJ). Los trabajadores docente de Río Negro promovieron Mandamiento de Prohibición contra la Provincia de Río Negro, Consejo Provincial de Educación, a los fines de que previa declaración de inconstitucionalidad del proceso de "reforma" en la escuela secundaria rionegrina que resulta violatoria de lo dispuesto en el art. 65 de la Constitución Provincial.

-2017. 14 de febrero. "SALINAS ROA, CELSO OMAR Y OTROS S/MANDAMUS". Mandamiento de Ejecución". Se presentan vecinos de la localidad de Mainqué interponiendo acción de amparo colectivo contra el Gobierno Provincial y el Banco Patagonia S.A., para que se ordene la instalación de un cajero automático en dicha localidad que se encuentra sin la posibilidad de extraer sueldos por la inexistencia de entidad bancaria alguna, lo cual perjudica a los ciudadanos frente a la circunstancia de tener que trasladarse para poder hacer la mencionada extracción de dinero.

-2017. 15 de marzo. "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ AGUAS RIONEGINAS Y DPA". Recurso de apelación de la Municipalidad de General Roca, contra la sentencia que desestima la medida cautelar solicitada por los amparistas, a fin de que se ordena a ARSA (AGUAS RIONEGRINAS S.A.) y al DPA (DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS), al cese inmediato del vertido de líquidos cloacales sin tratamiento en el Río Negro.

-2017. 23 de marzo. "RIVERO, SILVIA ESTER, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CIVIL HOGAR S/ MANDAMUS" (Expte. 29061/17 STJ). Interpone Mandamiento de Ejecución a fin de exigir se ordene a la Municipal de Villa Regina que cumpla con el art. 8 de la ordenanza 022/2015, por la cual se declara de utilidad pública, la obra "nexos cloacas y agua potable".

-2017. 12 de abril. "ODARDA, MARIA MAGDALENA Y WIEMAN, LUCIA ANA. SECRETARIA ASOCIACION ARBOL DE PIE S/ AMPARO COLECTIVO" (28301/15 STJ). Se interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia del STJ que declinó la competencia en favor del Sr. Juez Federal de Primera Instancia.

-2017. 2 de mayo. "DOMINGUEZ MASCARO, MARIA EUGENIA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO S/ APELACION". (EXPTE. 29038/17.STJ). La amparista presenta apelación contra la sentencia que rechaza la petición de que la Dirección de Bosques se abstenga de la tala del arbolado de Av. 12 de octubre de la localidad referida.

CAUSAS DE INTERES PUBLICOS RECHAZADAS SIN IMPOSICION DE COSTAS A LA PARTE ACTORA

2003.21 de marzo. "IUD, Javier Alejandro y Otros s/MANDAMUS" (Expte. N° 18031/03-STJ-). Legisladores presentan recurso de amparo contra la Lotería para Obras, para evitar que se concesione en forma directa el gerenciamiento de los Casinos de Las Grutas, El Cóndor.

2005.- 24 de noviembre. "ODARDA, MARIA MAGDALENA S/ AMPARO", Expediente nro. 20506/05 - . Enmarcado en la Ley N° 2779 y en defensa del derechos a la salud, de usuarios y consumidores, la actora se presenta en contra de (ARSA.) para que se le ordene la urgente reparación de los acueductos que transportan agua desde la Meseta de SOMUNCURA a dicha Localidad (SIERRA GRANDE), garantizando a ésta y al BALNEARIO "PLAYAS DORADAS" el suministro de ese líquido vital.

2006. 13 de enero. "DELGADO, Alejandra s/Amparo s/Competencia" (Expte. N° 20806/06 STJ), La ciudadana Alejandra Delgado, presenta acción de amparo por intereses difusos y derechos colectivos a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y a la salud, dado que es afectada junto a su familia y a los vecinos del Barrio Santa Clara, por contaminación del suelo por derrame de PCB.

- 2006. 19 de diciembre. "DECOVI s/AMPARO COLECTIVO" (Expte. N° 21684/06-STJ-) La Asociación DECOVI solicita medidas cautelares para evitar cortes de gas.

- 2007. 17 de septiembre. "DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/MANDAMUS - AMPARO COLECTIVO LEY 2779" (Expte. N° 22041/07-STJ-). El Superior Tribunal de Justicia, resuelve sobre la acción interpuesta por la Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, peticionando mandamus- amparo colectivo, en los términos de la ley 2779, contra el

Instituto Provincial del Seguro de la Salud (IPROSS), el Colegio Médico Zona Atlántica y la Federación Médica de Río Negro, a fin de defender los intereses colectivos de los afiliados al Instituto Provincial del Seguro de Salud, atento trato discriminatorio. toda

-2008. 2 de julio. "PAPPALARDO, JUAN MANUEL S/ AMPARO". Expte. 22971/08 STJ. Presentan amparo a favor de los internos condenados del establecimiento penal de San Carlos de Bariloche, solicitando se cumpla el 5% de la ley provincial 3228 de cupo laboral.

-2008. 23 de octubre. - "IUD, JAVIER ALEJANDRO S/ AMPAROS". 21669/06. El Legislador Iud interpone amparo colectivo contra el Poder Ejecutivo a fin de prevenir todo perjuicio eventual e inminente que pudiera irrogar el derrame de PCB de Transformadores depositados en la empresa Minera Sierra Grande S.A. en la salud de las personas y en el ambiente circundante.

- 2008. 22 de diciembre. "BATISTA, ROMINA SOLEDAD S/ AMPARO S/ COMPETENCIA" (expte. 23411/08 STJ). Se solicita se declare la inconstitucionalidad de la resolución 1127/08 del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro, que establece en su artículo primero, que los aspirantes a ejercer la docencia en esta provincia que no hayan obtenido título emitido por instituciones de esta jurisdicción, solo podrán inscribirse ante las Juntas de clasificación en las épocas establecidas en la normativa vigente.

-2009. 27 de abril.- "DOMINGUEZ, MARIANA Y OTROS S/AMPARO S/APELACIÓN, Expte. N° 23148/08. Recurso de apelación contra sentencia denegatoria, que rechazó se ordene -en un máximo de 90 días-, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental referido al emprendimiento Club de Campo "El Redil", ubicado a orillas del Lago Moreno, en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

-2009. 26 de octubre. "PEREYRA, ESTELA M Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO LEY 2779" (Expte. 23285/08 STJ). Vecinos de Allen, iniciaron amparo colectivo a fin de hacer cesar la actividad de FERROSUR ROCA S.A. en las bardas de la ciudad de Allen, donde se explotaba el yeso, y desde donde el mineral está transportado hasta la playa ubicada al costado de la vía del ferrocarril.

-2009. 3 de noviembre. "BORELLI, CARLOS Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO LEY 2779" (Expte. N° 23490/08-STJ). Se interpone acción colectiva de amparo/mandamus contra el Municipio de Gral. Roca en base al derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado por la instalación de la playa de maniobras del ferrocarril en J. J. Gómez. Advierten que en momentos de carga y descarga en los vagones del tren, se produce interrupción del tránsito vehicular en una zona densamente poblada (centro de salud, escuelas primaria y secundaria, jardín, comisaría, frigorífico).

-2012. 3 de julio. "GALLINGER, ARIEL ALBERTO S/ AMPARO COLECTIVO" expte. 25521/11 STJ. Se interpone acción de amparo colectivo (art. 3 ley 2779) contra la Municipalidad de Viedma, solicitando el cerramiento del pre basural.

-2013. 16 de abril. "HIDALGO, CESAR ARIEL Y OTRO S/ AMPARO". (Expte. 26057/12 STJ). Se promueve una acción de amparo contra el Ministerio de Gobierno a fin de que se dicte una orden judicial para que se cumpla con el cupo de los trabajadores rionegrinos.

-2013. 4 de diciembre. "ASOCIACION CIVIL ARBOL DEL PIE C/MEDIN, ROBERO MARIANO Y OTROS S/ AMPARO S/ APELACION". Expte. 26758/13 STJ. Se resuelve recurso de apelación interpuesto por la Asociación Civil Arbol de Pie, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de san Carlos de Bariloche, por la cual se rechazó la acción de

amparo colectiva. Se solicita se dispongan medidas para detener la tala indiscriminada de árboles autóctonos y el resarcimiento del daño ambiental producido.

-2017. 15 de marzo. "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ AGUAS RIONEGRINAS Y DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS S/ AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION". (Expte. 29027/17 STJ). Se resuelve el recurso de apelación interpuesto la Municipalidad de General Roca, contra la sentencia dictada por la Jueza de grado, que rechazó la orden al DPA. ARSA para que cese el vertido de líquidos cloacales sin tratamiento en el Rio Negro.

2017. 18 de mayo. "INCIDENTE DE RECONSIDERACION EN AUTOS: "RONCO JORGE FABIAN y OTROS S/MANDAMUS (expte 25656/11/17) Se resuelve el recurso de revocatoria planteado contra providencia que indicó la incompetencia del máximo Tribunal para resolver las denuncias presentadas.

2017. 15 de agosto. "ROCHAS, NICOLAS Y OTROS S/PROHIBIMUS" (Expte. 29318/17 STJ). Se interpone un Mandamiento de Prohibición, a fin de que se prohíba al Ministerio de Economía, llevar adelante el proceso de endeudamiento público a través de la emisión de bonos.

2017. 24 de agosto. "DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES DE LA III CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO S/APELACION. En virtud del recurso de apelación interpuesto por los defensores de menores e incapaces de la III circunscripción judicial, contra la sentencia que rechazó el pedido que se ordene al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia que arbitre las medidas proteccionales adecuadas a la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes de los barrios Malvinas, Pilar I, Pilar 2, Nahuel Hue, y el Maitén, conocidos como "Pampa de Huenuleo" correspondiente a la problemática en todos sus aspectos: consumo, adicción, y falta de contención familiar, comunitaria y social.

2017. 28 de diciembre. "SANCHEZ ANTONIO OSVALDO S/ PROHIBIMUS" (expte. 29588/17 STJ). Se promueve Mandamiento de Prohibición, a fin de que se prohíba y no se aplique por inconstitucional, ilegal y nula, dado que a su criterio, dicha ley afecta el interés público nacional, al hacer fracasar la realización de la CENTRAL NUCLEAR V.

2018. 29 de marzo. BALDUINI, DANIEL CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ MANDAMUS" (EXTE. 29463/17 STJ). Se presenta el vecino e interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el STJ. La sentencia impugnada merituyó que la ley B1829, establece el libre acceso a las fuentes de información pública y en función de ello dispone que los poderes públicos del Estado, brindarán toda aquella que se les requiera de conformidad a los artículos 4 y 26 de la Constitución Provincial.

2018. 7 de mayo. "RODRIGO, RODOLFO S/PROHIBIMUS". (expte nro, 29766/18- STJ. Como ciudadano de San Carlos de Bariloche y presidente de un partido político, interpone un Mandamiento de Prohibición, contra ordenanza que dispone autorizar al departamento ejecutivo a suscribir una prorroga y readecuación del contrato de concesión del centro de deportes invernales. Dr. Antonio Linch, del Cerro Catedral, por el término de 30 años.

CAUSAS DE INTERES PUBLICOS EN LAS CUALES EL STJ HACE LUGAR A LAS DEMANDAS DE LOS AMPARISTAS.

2005. 17 de marzo del 2.005. "BORDENAVE Sofía A. s/MANDAMUS" (Expte. N° 18726/03-STJ-). La ciudadana recurre por sí, en el carácter de consumidora y en representación de la FUNDACION CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTE en amparo colectivo Ley N° 2779 y el art. 43 de la Constitución Provincial; para que se condene "... a la DIRECCION DE INSPECCION GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE a que en un plazo no superior a sesenta días, produzca la lista con la nómina de productos transgénicos que se comercializan en su jurisdicción y provea de las mismas a los comercios correspondientes

cumpliendo con las normas establecidas por la Constitución Nacional, la Ley de Protección del Consumidor y el art 1° de la ordenanza 1121 .-.

2005- 21 de septiembre. "ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTROS c/VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS s/MANDAMUS" (Expte. N° 20193/05-STJ-). La amparista se presenta a fin de interponer un amparo en los términos de los arts. 70, 71, 73, 75, 84 y 85 de la C.P., las Leyes N° 2833, N° 279, N° 2669, N° 3267 y en especial la N° 2779, al puntualizar "... en el marco de dicha ley ..." e identificando en los términos del art. 12 de tal norma -en carácter de sujetos pasivos- al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, a VIARSE., a la SUBDIRECCIÓN DE COMISIONES DE FOMENTO y al ESTABLECIMIENTO "HIDDEN LAKE S.A.", con el objeto de que "...se garantice el libre acceso a Lago Escondido ...proceda a la reparación de caminos vecinales..." que a él conducen, o en el caso en que no se encuentren "...proceda a la construcción de una nueva vía de acceso..." y "...se proceda a fijar un PLAN DE MANEJO del recurso ... con regulación del uso y goce...", con la ejecución de medidas por parte del Estado Provincial "...tendientes a evitar la concentración de la propiedad de la tierra...", con diversas políticas públicas para fomentar el turismo, conservar la fauna y el patrimonio paisajístico, con "...ejecución del estudio de impacto ambiental correspondiente...". Si bien la sentencia fue denegatoria, la posterior ejecución de la senda parte de la misma, ordena abrir el acceso al mencionado espejo de agua público.

2006.- 1 de marzo. "DECOVI s/Amparo Colectivo" (Expte. N° 20463/05-STJ-). La Asociación Civil "DEFENSA AL CONSUMIDOR DE VIEDMA" ("DECOVI.") interpone, una acción de "amparo colectivo" contra la "COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR" (CTI.), sosteniendo que las modalidades de facturación en la prestación del servicio de telefonía celular que contratan los usuarios con la solicitud de adhesión, importa una severa lesión constitucional.

2006.- 26 de abril. "DECOVI s/AMPARO COLECTIVO" (Expte. N° 20463/05-STJ- La parte actora peticiona se ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia N° 19/06, a costa de la requerida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley N° 2779 y 47 -último párrafo- de la Ley N° 24240.

2006. 30 de mayo. "DECOVI s/Amparo Colectivo" (Expte. N° 20463/05-STJ-)

Se resuelve un recurso extraordinario federal interpuesto por la empresa de telefonía celular contra la Sentencia, por la cual el STJ hizo lugar parcialmente a la acción de amparo colectivo deducida por la Asociación Civil "DEFENSA AL CONSUMIDOR DE VIEDMA" (DECOVI.), suspendiendo por noventa (90) días los términos y condiciones contractuales de las cláusulas por las que se impone unilateralmente a los usuarios del servicio de telefonía celular de la requerida, residentes en la PROVINCIA DE RIO NEGRO: a) El pago de la tarifa desde el momento en que se accione la tecla "SEND".- b) La instalación con cargo sin su previa autorización de los servicios de "UNIMEMO" o "MEMOFACIL" o similar o cualquier otro contestador automático.

ordenando a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro que convoque a audiencia pública dentro de los treinta días hábiles administrativos de notificada la presente, de conformidad con la normativa legal pertinente y las consideraciones precedentes.-

-2009. 15 de abril. "OPAZO, ANGEL MICALE Y OTROS S/ MANDAMUS". Un grupo de vecinos de General Roca, presentan acción de Mandamus contra la Municipalidad de General Roca, a los fines se ordene al Poder Ejecutivo Municipal de General Roca , el llamado a elecciones de Juntas vecinales y la ejecución inmediata de la convocatoria.

-2010. 29 de julio. "VILLABLANCA SEBASTIAN RAMON Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO LEY 2779". (Expte. 24170/09. STJ). Se presentan varios vecinos de la ciudad de Catriel, promoviendo una acción de amparo colectivo en los términos de los artículos 43 y 44 de la Constitución

Provincial y por la ley 2779, en razón del derecho a la salud de pacientes transplantados y con cáncer.

-2011. 21 de diciembre. "DEFENSOR DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION" (expte. 25424/11). Se resuelve una apelación interpuesta por el Municipio de San Carlos de Bariloche contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, que hizo lugar a un amparo promovido por la Defensoría del Pueblo local, por el cual se suspendió el contrato entre la Municipalidad y Pampa System SRL, resoluciones y disposiciones, y la suspensión inmediata del servicio de estacionamiento medido en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

-2012. 20 de abril. "ARANEA, Carlos Hugo y otros s/ amparo colectivo (ley 2779)". Expte. 25322/11- STJ. Los amparistas solicitaron información sobre Convenios suscriptos con la empresa estatal china Heilongjian BaidaHuang Faros Business Trade Group CO LTD. En especial, si los mismos tuvieron algún tipo de principio de ejecución y en ese caso sobre cuales áreas, ítems o cláusulas de los mismos se fundaron

-2012. 15 de octubre. "RONCO, JORGE FABIAN y otros s/ mandamus" (expte. 25.656/11). Los miembros integrantes de la "Asamblea en defensa de la tierra y el agua" y vecinos del paraje Mallín Ahogado en El Bolsón, accionan contra el Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente por considerar que se han violado las disposiciones de la ley de impacto ambiental.

-2014. Octubre. "BETELU, ALEJANDRO S/ AMPARO COLECTIVO" expte. 27230/ 14 STJ. El actor interpone acción colectiva de amparo ambiental contra la reactivación del módulo experimental de enriquecimiento de uranio del Complejo Tecnológico Pilcaniyeu presentado por la CNEA, por no contar con cumplir la ley 3266.

-2016, 13 de septiembre. ROCHAS NICOLAS, ASOCIACION DE DEFENSA AL CONSUMIDOR DE RIO NEGRO-DECORO Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO (Expte. 28708/16 STJ). El objeto de la demanda tiende a lograr la declaración de inconstitucionalidad de la resolución del DPA por aumento del régimen tarifario.

-2016, 13 de septiembre. "SALINAS ROA, CELSO OMAR Y OTROS S/ AMPARO", expte. 28756/16. Los amparistas interponen acción de "amparo- mandamus", dirigida contra el Gobierno de Rio Negro y el agente financiero de la Provincia (Banco Patagonia S.A.), todo ello a fin de que se dicte una orden judicial para la instalación de un cajero automático en la localidad de Mainqué. Asimismo, en el desarrollo de la demanda aluden a la ley 2779.

-2016. 18 de octubre. "RAMOS MEJIA, ALEJANDRO, ROCHAS, NICOLAS Y NATAPOFF. DANIEL S/ MANDAMUS". (Expte. 28627/16 STJ". Concejales y legisladores promueven acción de "mandamus" contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a fin de que se frene hasta tanto no fuera aprobado por el Concejo Municipal, el convenio de clasificación y suministro de áridos de la llamada cantera municipal ubicada en la zona de sur de la ciudad, con la firma ÑIRE S.A.

-2016. Octubre. "MENDIOROZ, Bautista s/ Mandamus". El legislador interpone acción colectiva de amparo ambiental peticionando la suspensión del acto administrativo que autorizó a la empresa Greencor a desarrollar la actividad petrolera "landfarming" hasta tanto se cumpla con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la ley 3.266.

-2017. 9 de marzo. "ASOCIACION CIVIL ARBOL DE PIE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO". (Expte. 01659-16). Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la firma Cervecería y Maltería "Quilmes Sociedad Anónima, Industrial, Agrícola y Ganadera", contra la sentencia por la cual se prohíbe cautelarmente la producción de

cerveza en los inmuebles sitios en el Circuito Chico, KM 24,82 de la ruta provincial 77 de Bariloche.

2018. 19 de diciembre- - VARELA, MARIA TERESA S/ AMPARO COLECTIVO ExpedienteOS4-152-STJ. Se resuelve hace lugar al amparo promovido por vecinos de Viedma respecto del mal estado del archivo histórico, al considerar que el patrimonio cultural de una Nación o de una Provincia preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para conformar y consolidar su identidad condiciones normales de seguridad, el Poder Judicial, luego de verificar dicho extremo, se encuentra en la obligación de intervenir para el restablecimiento del ejercicio efectivo del derecho colectivo afectado.

CAUSAS DE INTERES PUBLICO QUE FUERON RECHAZADAS, AUNQUE LAS COSTAS FUERON IMPUESTAS "POR SU ORDEN"

2004. 4 de marzo. "GARCIA JURJO, Héctor y Otros s/PROHIBIMUS" (Expte. N° 19110/04-STJ-). Las Cámaras y Organizaciones de profesionales y ONG, interponen ante este Tribunal un mandamiento de prohibición, con el objeto de que se ordene judicialmente la prohibición al Poder Ejecutivo Provincial de firmar contratos de readecuaciones, adjudicaciones y de cualquier otra naturaleza; y de someterlos a la consideración y ratificación Legislativa, con Catedral Alta Patagonia S.A. (CAPSA), que se opongan al Decreto 1493/03.

2007. 30 de noviembre. "DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO s/AMPARO COLECTIVO LEY 2779" (Expte. N° 22167/07-STJ-). Se promueve acción de amparo colectivo, Ley N° 2779, invocando la defensa de los intereses colectivos de los consumidores de la Provincia (art. 9 inc. c, Ley N° 2756), a los efectos de que se declare la ilegitimidad de la medida dispuesta por la Cámara de Expendedores de Combustibles y Afines de Río Negro y Neuquén y/o por todo empresario expendedor titular de una estación de servicio, por la cual se cobra un adicional en concepto de "derecho o servicio de playa" o "derecho de comercialización".

2012. 30 de octubre. " SEPULVEDA MYRIAM Y OTROS C/ CONSEJO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION" (expte. 27314/14 STJ) La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo interpuesto y dispuso la suspensión de toda actividad en una cantera, con supervisión reservada a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en razón que su funcionamiento implica para los vecinos una fuente constante de molestias e incomodidades por el desplazamiento de camiones y el funcionamiento de una hormigonera que allí se encuentra, afectando la tranquilidad de la cual deben gozar los habitantes de la ciudad. El Superior Tribunal de Justicia hace lugar al recurso de apelación de la empresa Ñire SRL-

2014. 8 de octubre. "JUNTA VENCINAL BARRIO EL TREBOL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION". (EXPTE. 27289/14 STJ). Se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, contra una sentencia dictada por el juez de grado. La acción de amparo fue iniciada por la "Junta Vecinal El Trébol", a fin de que se ordene al Municipio de San Carlos de Bariloche y a los propietarios, la readecuación del proyecto constructivo siendo que la obra se realiza sobre un humedal.

2016.- "GIARETTO, MARIANA C/ ARSA Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION". (Expte. 28446-16-STJ). Hace lugar a al recurso de apelación interpuesto a fs. 405 por los apoderados de ARSA y del DPA, contra la sentencia dictada a fs. 390/397 por la señora Jueza a cargo del Juzgado Civil, Comercial y de Minería nro. 3 de la IV circunscripción judicial de la Provincia de Río Negro, uien hizo lugar a la acción de amparo colectivo incoado por la sra. Mariana Giaretto. En dicha sentencia se ordeno a los organismos de control (secretaria de ambiente y desarrollo sustentable, DPA, y el área de Control ,

calidad y protección de recursos hídricos, pudiéndose a su cargo, extender la orden a otros organismos - Consorcio de Regantes- y a la empresa "GORDON MC DONALD, e HIJOS S.A." "Embotelladora Comahue" y "VIA BARILOCHE", el cese inmediato de la actividad generadora de la contaminación que afecta el canal de desagüe denominado "ex Roca" que atraviesa el barrio los Sauces de la Ciudad de Cipolletti, debiendo abstenerse las empresas aludidas de proseguir con el volcado de efluentes industriales que no se ajusten de modo estricto a los parámetros fijados por la normativa de aplicación.

2017.- 7 de diciembre. "BALDUINI, DANIEL CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ MANDAMUS", expte. 29463/17 STJ. El actor interpone acción de amparo en el marco del artículo 43 de la CP a fine sde que se ordene al Podre ejecutivo de la ciudad de General Roca a entregar las resoluciones que abarcan desde 2011 a 2016. Además solicita que se comine al Poder Ejecutivo Municipal a presentar todas aquellas resoluciones que no han sido debidamente publicadas en el Boletín Oficial Municipal en los términos previstos en la Consitucion Nacional, sentencia puesta en crisis rechazando la demanda

improcedencia de la vía escogida. Costas por su orden atento las particularidades del caso en examen (cf. art.68 p.2 del CPCyC).- 443 y fundamentado a fs. 448/457 por el Sr. Antonio Knorz por su propio derecho y Ñire SRL representada por su Gerente, Sr. Néstor Gabriel Dracklers, y revocar la sentencia de fs. 428/430, rechazando la demanda por improcedencia de la vía escogida. Costas por su orden atento las particularidades del caso en examen (cf. art.68 p. 2 del CPCyC).-

ACUERDOS HOMOLOGADOS FAVORABLES A LOS ACTORES

2007. 17 de diciembre. "FERNANDEZ, WALTER Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO" (Expte. N° 21643/06-STJ). Se lleva adelante audiencia celebrada con fecha 27 de noviembre de 2007, en la cual, las partes llegan al siguiente acuerdo: "... 1) Respecto a las localidades de Cervantes y Fernández Oro, la habilitación de los cajeros automáticos de la primera (que ya se encuentra en ejecución) obtendrá habilitación a mediados de diciembre de este año; respecto a la segunda localidad, en un plazo de 60 días corridos. 2) En lo referido a las restantes localidades, el orden de habilitaciones será el siguiente: primero la localidad de Comallo, luego Contralmirante Cordero, Ramos Mexía y Sierra Colorada. Respecto de estos cajeros automáticos, la habilitación se producirá en la medida que se produzcan ahorros reales en el contrato financiero actual entre la Prov. de Río Negro y el Banco Patagonia, y los mismos estén autorizados y dispuestos expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Servicios Financieros Y Bancarios.